



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1970

Agosto

Boletín Judicial Núm. 717

Año 61º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Dr. Carlos Ml. Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de
Presidente;

J U E C E S :

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Manuel A. Amiama,
Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez
Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Santiago
Oswaldo Rojo Carbuccia.

Procurador General de la República:
Dr. Anaiboní Guerrero Báez

Secretario General y Director del Boletín Judicial:
Señor Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de Julio de 1969.

Materia: Civil.

Recurrente: Ramón y Felipe Reyes Valdez.

Abogado: Lic. José Ml Machado.

Recurrido: Alberto R. del Río Chaviano (Defecto).

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de agosto de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón y Felipe Reyes Valdez, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados en la casa Nº 4 de la calle Arístides Fiallo Cabral, de esta ciudad, cédulas 556, serie 24 y 554, serie 27, respectivamente, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 28 de julio de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Manuel Machado, cédula N^o 1754, serie 1^a, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de los recurrentes y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 15 de enero de 1970;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del día 6 de marzo de 1970, mediante la cual se declara el defecto del recurrido Alberto Roberto del Río Chaviano;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 141, 153, 557 y 568 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un embargo retentivo y citación en declaración afirmativa, intentado por los hoy recurrentes, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles, el día 2 de julio de 1964, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Alberto Roberto del Río Chaviano, contra la sentencia dictada en fecha dos (2) del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los demanda-

Julio A. Santos y Constantino San-

tos, por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Ramón y Felipe Reyes Valdez, parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal respecto de los demandados no comparecientes, y por los motivos ya expuestos, respecto del demandado Alberto Roberto del Río Chaviano, y en consecuencia: a) Condena a Roberto del Río Chaviano, a pagar a dicha parte demandante la suma de Cuatro Mil Cuatro Cientos Ochenta y Dos Pesos con Veintiocho Centavos (RD\$4,482.28) moneda de curso legal, que le adeuda, por el concepto indicado, más los intereses legales a partir del día de la demanda; y todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia; b) Declara bueno y válido el embargo retentivo u oposición practicado por dicha parte demandante Ramón y Felipe Reyes Valdez, en manos de Bruno Santos, Dr. Julio A. Santos y Constantino Santos, según acto de fecha 6 del mes de mayo del año 1963, instrumentado por el Alguacil Horacio Ernesto Castro Ramírez, y, consecuentemente, ordena al ya mencionado tercero embargado entregar en pago a dicha parte demandante, la suma de dineros, o valores muebles que se considere o juzgue deber al embargado Alberto Roberto del Río Chaviano, en deducción o hasta concurrencia del crédito de dicho embargo, en principal, intereses y costas; c) Declara a Bruno Santos, Dr. Julio A. Santos y Constantino Santos deudores puros y simples de las causas del embargo retentivo u oposición de que se trata y los condena a pagar solidariamente con Alberto Roberto del Río Chaviano, a la parte demandante la suma de Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta y Dos Pesos con Veintiocho Centavos (RD\$4,482.28), moneda del curso legal, más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; y c) Condena a Alberto Roberto del Río Chaviano, Bruno Santo, Dr. Julio A. Santos y Constantino Santos, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas causadas y por causarse en la presente instancia; y **Tercero:** Comisiona al ministerial Horacio Ernesto Castro Ra-

mírez, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de esta sentencia"; por haberlo interpuesto de acuerdo con las prescripciones legales que regulan la materia; **Segundo:** Obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la antes expresada sentencia; y — **Tercero:** Condena a las partes intimadas que sucumben, señores Ramón y Felipe Valdez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lic. Federico Nina hijo, por afirmar haberlas avanzado";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial, el siguiente **Medio Unico** de casación: Violación del artículo 153 del Código de Procedimiento Civil o falsa y errónea aplicación de dicha disposición legal;

✓ Considerando que en su único medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis que la sentencia apelada que les había dado ganancia de causa, fue revocada por la Corte **a-qua** sobre la única base de que como en la especie había varios demandados, y uno solo compareció, el juez del primer grado debió ordenar, y no lo hizo, la acumulación del defecto en beneficio de la causa, medida de orden público, establecida en el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil; que, sin embargo, en el presente caso sólo hubo un demandado, el embargado Alberto Roberto de hobo dn demandado, el embargado Albeeto Roberto del Río Chaviano; que la citación a los señores Santos, en declaración afirmativa, hecha especialmente por un acto posterior a la contra denuncia del embargo retentivo, como ocurrió en la especie, no formó parte de la instancia en que se conoció la demanda en validez del embargo retentivo, sino que por el contrario, integra una instancia distinta que no permite la acumulación del defecto en beneficio de la causa, cuando no comparece ya sea el dueñor embargado o el tercero citado en declaración afirmativa; que como la Corte **a-qua** revocó la sentencia del primer grado sobre

esa base, incurrió en la sentencia impugnada en una errónea aplicación del artículo 153 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: "Si de dos o más partes emplazadas, la una comparece y la otra no, el beneficio del defecto, se acumulará a la causa; y la sentencia de acumulación se notificará a la parte no compareciente por un alguacil nombrado a este fin: la notificación contendrá asignación para el día en que se señale para la vista; y se decidirá por una sola sentencia que no será susceptible de oposición";

Considerando que el artículo 568 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: "El tercer embargado no podrá ser citado en declaración si no hubiere título auténtico o sentencia que hubiere declarado válido el embargo retentivo u oposición."; que, además, el artículo 577 del mismo Código dice así: "El tercer embargado que no hiciera su declaración, o que no presentare las comprobaciones ordenadas en los artículos anteriores, será declarado deudor puro y simple de las causas del embargo.";

Considerando que en el procedimiento de embargo retentivo, el embargante puede, cuando hay título auténtico, emplazar al mismo tiempo, al embargado, en validez del embargo, y al tercero embargado, en declaración afirmativa; que si el tercero embargado no comparece, no hay lugar a la reasignación prevista en el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que aunque instruyan en la misma audiencia, se trata de demandas a fines distintos; que esa interpretación está socorrida por las disposiciones del artículo 577 del Código de Procedimiento Civil, según el cual cuando no se produzca declaración afirmativa de parte del tercero embargado, la solución, en ese aspecto no es una nueva citación, sino la que se describe en dicho artículo como disposición especial;

Considerando que en la especie se demandó a Del Río Chaviano, en validez del embargo retentivo, por acto del 6 de mayo del 1963, y se demandó en declaración afirmativa, a los Santos, por acto del 5 de junio de ese mismo año; que a la audiencia del primer grado compareció el embargado Del Río Chaviano, pero no el tercero embargado;

Considerando que la Corte **a-qua** al decidir que en ese caso, el juez del primer grado debió dictar una sentencia de acumulación de defecto por tratarse de varios demandados, incurrió en la sentencia impugnada en una falsa aplicación del indicado artículo 153, por lo cual dicho fallo debe ser casado;

Considerando que las costas pueden ser compensadas cuando se hayan violado reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 28 de julio del 1969, cuyo **dispositivo** se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmado): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuca.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 1970

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República, de fecha 28 de octubre de 1969.

Materia: Cont-Administrativa.

Recurrente: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Néstor Caro.

Recurrido: La Antonio P. Haché y Co., C. por A.

Abogado: Dr. Luis Schecker.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravalo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisio Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Naconal, hoy día 5 de Agosto de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano contra la sentencia dictada en fecha 28 de octubre de 1969 por la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Néstor Caro, Procurador General Adminis-

trativo, como abogado representante del Estado en la presente causa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Luis Scheker, cédula 23599, serie 1ª, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones; recurrida que es la Antonio P. Haché & Co., C. por A., con su domicilio en Santiago de los Caballeros;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 19 de diciembre de 1969, suscrito por el Procurador General Administrativo, en el cual se invoca, contra la sentencia impugnada, el medio único que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 7 de enero de 1970, suscrito por el abogado de la recurrida, y su ampliación del 2 de junio de 1970;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley Nº 1494, de 1947 que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa y sus modificaciones; y 1 y 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que, con motivo de un recurso de la actual recurrida contra la decisión del Secretario de Estado de Finanzas Nº SJ-12981 del 3 de octubre de 1967, la Cámara de Cuentas de la República, dictó en fecha 28 de octubre de 1969, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Antonio P. Haché & Co., C. por A., contra Decisión del Secretario de Estado de Finanzas, contenida en el Oficio Nc SJ-12981 de fecha 3 de octubre de 1967; **Segundo:** Revocar, como al efecto revoca, la aludida Decisión, por improcedente y mal fundada en derecho; **Tercero:** Disponer, como al efecto dispone, que los botiquines de hierro niquelado importados por la recurrente

sean aforados al Párrafo 273 (b) del Arancel de Importación y Exportación (Ley N° 1488) y que en consecuencia, se les aplique el Ordinal 103 de la Ley N° 221, modificada por la Ley N° 264 de fecha 19 de mayo de 1964”;

Considerando, que, contra esa sentencia, el Estado Dominicano, invoca el siguiente medio Unico: “Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 540, del 16 de diciembre de 1964, G. O. N° 8911, del mismo mes y año”;

Considerando, que, en su memorial de defensa, la recurrida alega, en síntesis, entre otros medios de defensa, que el recurso de que se trata está fundado en un medio único, que no fue presentado por el Estado cuando se conoció del caso ante la Cámara de Cuentas, como lo es el de que antes de recurrir a esa Cámara la actual recurrida no cumplió el requisito exigido por el artículo 8 de la Ley N° 1494, reformado por la Ley N° 540, de 1964; que ese medio de casación es nuevo y por tanto debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que, el examen de la sentencia impugnada muestra que, al conocerse el caso ocurrente ante la Cámara de Cuentas, las conclusiones del Procurador General Administrativo fueron las siguientes: “Después de haber analizado pormenorizadamente las razones expuestas por la impetrante, consideramos que la Dirección General de Aduanas y Puertos hizo una correcta aplicación de la ley y en consecuencia, somos de opinión: Primero: Que se declare regular y válido el presente recurso; Segundo: Que se rechacen las conclusiones de la Antonio P. Haché Co., C. por A., por improcedentes y mal fundadas. Y haréis justicia”; que en su réplica, el Procurador General Administrativo ratificó las conclusiones que acababa de transcribirse; que, de lo que se ha expuesto precedentemente, resulta evidente que el Estado, tal como lo afirma la actual recurrida, no presentó ante la Cámara de Cuentas ningún alegato fundado en el precepto legal que ahora invoca en

casación como medio único, ni relacionado con ese precepto legal que de algún modo hubiera herido la atención de dicha Cámara para inducirla a tomarlo en cuenta; que, por consiguiente, el medio de que se trata es nuevo en casación y no puede ser admitido;

Considerando, que, como en el caso de que se trata, el recurso está fundado en un medio único cuya inadmisión ha sido decidida; que, en tales circunstancias, el recurso queda desprovisto de medios de casación que lo sustenten; que, por tanto, el recurso resulta por ello inadmisibile, sin necesidad de ponderar, por lo perentorio de esa inadmisión, los demás alegatos tendientes a la inadmisión que hace la recurrida en relación con el artículo 8 de la Ley N^o 1494 de 1947, reformado por la Ley N^o 540, de 1964;

Considerando, que, conforme al artículo 60 de la Ley N^o 1494, de 1947, agregado, en la materia de que se trata no procede la condenación en costas;

Por tales motivos, **Unico:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano contra la sentencia dictada en fecha 28 de octubre de 1969 por la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Administrativo, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 3 de octubre de 1969.

Materia. Penal.

Reluyente: José de la Caridad Soriano y compartes.

Abogado: Dr. Félix A. Brito Mata y Rafael Rodríguez Lara.

Interviniente: Ismael Rivera y compartes.

Abogado: Dr. Juan J. Sánchez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Iplidio Beras y Juan Bautista Rojas Almazán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de agosto del año 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José de la Caridad Soriano, domiciliado en la casa Nº 93 de la calle Paraguay de esta ciudad, cédula Nº 24956, serie 12; Rosa Encarnación de López, domiciliada en la casa Nº 5 de la calle 37 7ste del Insanche Luperón de esta ciudad, cédula Nº 23877, serie 54, chófer el primero y propietaria la última, soltero y casada, respectivamente, mayores de edad,

y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social sito en la casa N° 21 de la calle Isabel la Católica de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 3 de octubre de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Diógenes Amaro, en representación de los Dres. Félix A. Brito Mata, cédula N° 29194, serie 42, y Rafael Rodríguez Lara, cédula N° 11417, serie 10, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el día 10 de octubre de 1969, a requerimiento de los Dres. Félix A. Brito Mata y Rafael Rodríguez Lara, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial suscrito por los abogados de los recurrentes, de fecha 17 de abril de 1970, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Juan J. Sánchez A., cédula N° 13030, serie 10, abogado de los intervinientes, Ismael L. Rivera, Manuel del Carmen Peña Méndez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., domiciliados el primero en Puerto Plata y los últimos en esta ciudad, de fecha 10 de abril de 1970;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65, 69, 74 apartado g), 79 de la ley 241 de 1967 y 1 y siguientes, 4117 de 1955; 1202, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de vehículos de motor ocurrido en el kilómetro 1 carretera Sánchez, Azua-Baní, en fecha 31 de julio de 1968, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 31 de enero del 1969, dictó una sentencia correccional, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte a-gua dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación de San Cristóbal, por los inculcados José de la Caridad Soriano e Ismael Rivera y por la parte civil constituída, señora Juana Margarita Ivonne González Aybar, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 31 del mes de enero del año 1969, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado José de la Caridad Soriano, de generales anotadas, culpable de homicidio involuntario en perjuicio del menor Abel Leonidas González, y golpes y heridas involuntarios curables antes de diez días, en perjuicio del señor Bartolo Casado, y en consecuencia se le condena a sufrir dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00); **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Ismael Rivera, también de generales anotadas, culpable del delito de violación al artículo 65 de la Ley número 241 (por conducir de manera descuidada y atolondrada su camión marca "Mercedes Benz", placa número 85286, y en consecuencia se le condena a tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00); **Tercero:** Que debe declarar y declara, en cuanto a la forma, regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Juana Margarita Ivonne González Aybar, por intermedio de su

abogado constituido Lic. Manuel Eduardo Perelló, por haberse observado los preceptos legales; **Cuarto:** En cuanto al fondo, condena a los prevenidos José de la Caridad Soriano e Ismael Rivera, al pago solidario de una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000 00) en provecho de dicha parte civil constituida, como justa reparación de los daños de todo género sufridos por ésta con motivo de los hechos cometidos por los referidos prevenidos; **Quinto:** Que debe rechazar y rechaza las pretensiones de la parte civil constituida en cuanto se refiere a los señores Manuel del Carmen Peña Méndez y Rosa Encarnación de López; así como a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y la Seguros "Pepín, S. A.", por no haber sido aportadas las pruebas de que los primeros son los propietarios de los vehículos envueltos en el accidente, ni que las segundas sean las compañías aseguradoras de los mismos; **Sexto:** Que debe condenar y condena a los nombrados José de la Caridad Soriano, e Ismael Rivera, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Lic. Manuel Eduardo Perelló P., por haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a la parte civil constituida al pago de las costas de su acción frente al señor Manuel del Carmen Peña Méndez y la Compañía Dominicana de Seguros, con distracción en provecho de los doctores Juan J. Sánchez A., y Armando Perelló Mejía, por haberlas avanzado en su mayor parte"; por haber sido intentados dichos recursos dentro de los plazos que acuerda la ley de acuerdo con las formalidades procedimentales; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida, en cuanto se refiere al nombrado José de la Caridad Soriano y lo condena a un año de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$60.00 pesos oro; **TERCERO:** Revoca la referida sentencia, respecto del inculpado Ismael Rivera, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad por no haber violado las disposiciones legales en el asunto de que se trata; **CUARTO:** Declara regular y válida la constitución

en parte civil, hecha por la señora Juana Margarita Ivonne González Aybar, por mediación de su abogado Lic. Manuel Eduardo Perelló P., en consecuencia, condena a José de la Caridad Soriano y Rosa Encarnación de López, solidariamente, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10.000.00), como justa reparación del daño a dicha parte civil le ha sido causado, más los intereses legales que le corresponden, calculados a partir de la fecha de su demanda; **QUINTO:** Condena al nombrado José de la Caridad Soriano, al pago de las costas penales y se declaran de oficio en cuanto se refiere al prevenido Ismael Rivera; **SEXTO:** Ordena que la costas civiles sean compensadas por haber sucumbido la parte demandada y la parte demandante en algunos puntos de sus pretensiones; **SEPTIMO:** Declara oponible dicha sentencia a la Compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del carro marca Chevrolet, propiedad de la señora Rosa Encarnación de López”;

Considerando que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Evidente desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de Motivos; **Segundo Medio:** Desconocimiento, por falta de aplicación, de los artículos 65, 69, 74 apartado g) y 79 de la Ley N° 241 sobre Tránsito de Vehículos. Violación del artículo 1202 del Código Civil;

Considerando que los recurrentes en sus dos medios de casación, que por su relación se reúnen para su examen, alegan en síntesis, que resulta inexplicable que la Corte *a-qua* ante las numerosas faltas en que incurrió el co-prevenido Ismael Rivera, en la conducción de su vehículo, no hiciera ningún examen, ni siquiera mención de las mismas, para determinar si esas faltas tenían alguna incidencia sea determinante o co-determinante en la producción del accidente en cuestión, lo cual, en caso de haberse he-

cho, de seguro hubiese sido otra la solución dada al presente proceso; que por otra parte, estando localizados los desperfectos del camión exclusivamente en el bómper delantero, ello determina que en el momento del accidente, ya el carro que conducía el recurrente Soriano había rebasado en su casi totalidad al camión que manejaba Rivera y esto pone de manifiesto, además, que el giro hacia el lado izquierdo que dió el camión lo hizo después que el carro terminaba su maniobra de rebasamiento, lo que significa que de no haber realizado tal giro el accidente jamás hubiese acontecido; por último, alegan los recurrentes, que no habiendo incurrido en falta José de la Caridad Soriano, que inc'iera en la ocurrencia del accidente de que se trata y en los daños y perjuicios sufridos por las personas agraviadas, ni él, ni la dueña del vehículo por él manejado, Rosa Encarnación de López, podían ser condenados, como lo fueron, al pago de dichos daños y perjuicios; que además la Corte a-qua impuso dicha condenación civil de modo solidario sin exponer en los motivos de su sentencia ningún alegato o mención sobre el particular, violando disposiciones del Código Civil contenidas en los artículos 1197 y siguientes, y especialmente el artículo 1202 del mismo Código, que por consiguiente, alegan los recurrentes que en la sentencia impugnada se ha incurrido en desnaturalización evidente de los hechos, falta de base legal, violación al artículo 141 del Código Civil, desconocimiento por falta de aplicación de los artículos 65, 69, 74, apartado g) y 79 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, e insuficiencia de motivos, y en consecuencia debe ser casada; pero,

Considerando que contrariamente a como lo pretenden los recurrentes, la Corte a-qua para fallar como lo hizo, ponderó en todo su contenido y alcance las distintas pruebas que fueron aportadas al debate, atribuyéndole, como podía hacerlo en virtud de su poder de apreciación, mayor verosimilitud y sinceridad a los testigos que afirmaron que

el accidente en cuestión, se produjo por la falta exclusiva del conductor José de la Caridad Soriano, que a los otros testigos; que la Corte a-qua al proceder de esa manera no desnaturalizó dichos testimonios, y por el contrario atribuyó a los mismos, su verdadero sentido y a.cance;

Considerando que la Corte a-qua, mediante los elementos de juicio que fueron aportados al debate, dió por establecido, a) que mientras José de la Caridad Soriano e Ismael Rivera, manejando sendos vehículos de motor, el primero un carro, propiedad de Rosa Encarnación López y el segundo un camion, por la carretera Sánchez, en dirección ambos de Oeste a Este, próximo al kilómetro 1, comprendido entre Azua Las Charcas, se produjo un choque entre ambos vehículos; b) que de dicho choque resultaron con traumatismos diversos, Bartolo Casado y el menor Leontidas Gonzalez, que le produjeron la muerte a este último; c) que el choque entre los dos vehículos se produjo en el instante en que el carro manejado por José de la Caridad Soriano, que marchaba a velocidad excesiva, se proponía rebasarle al camión que manejaba Ismael Rivera, el cual se encontraba casi detenido, vehículo que fue chocado por la parte delantera por el carro que manejaba "Soriano", el cual por el exceso de velocidad, no pudo frenar, yendo a parar en una alambrada, donde estropeó a Bartolo, y mató al menor;

Considerando que en los hechos así establecidos se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de homicidio por imprudencia ocasionado con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 y sancionado por el párrafo 1 de dicho artículo con prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de quinientos pesos (RD\$500.00) a dos mil pesos (RD\$2,000.00); que, en consecuencia, al condenar la Corte a-qua al prevenido José de la Caridad Soriano, después de declararlo culpable a un año de prisión correccional y al pago de una multa de RD

\$6.00 pesos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene en lo concerniente al interés del prevenido, vicio alguno que amerite su casación;

Considerando que eliminada la incidencia de toda falta imputable al conductor del camión, que lo exoneraba de toda responsabilidad penal y civil, la Corte *a-qua* estimó que el hecho cometido por el inculpado Soriano, ocasionó a la parte civil constituida, daños y perjuicios morales y materiales cuyo valor apreció soberanamente en la suma de RD\$10,000.00 (diez mil pesos), más los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda, confirmando así, en lo que a dicho aspecto se refiere, la decisión del Juez de primer grado; que por tanto al acordar dicha suma a título de indemnización civil, dicha Corte hizo una adecuada aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando que, conforme a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, la reparación de los daños pueden ponerse, a petición de la víctima, tanto a cargo del autor de los mismos, como de la o las personas a quienes esos textos hacen civilmente responsables; que, en esa situación se configura un caso de solidaridad de pleno derecho, a los términos de los artículos 1200 y 1202 del Código Civil; que, en la especie, esta fue la situación que se presentó a la Corte *a-qua*; que, por tanto, al pronunciar la Corte *a-qua* la solidaridad respecto al pago de la reparación acordada a la parte civil constituida, lo que ha hecho es simplemente dar acta de un caso de solidaridad resultante de la ley, por lo que carece de relevancia que no haya dado un motivo particular para pronunciar esa solidaridad;

Considerando que al no haber solicitado los intervinientes condenación en costas, no ha lugar a estatuir sobre las costas civiles;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ismael Rivera, Manuel del Carmen Peña Méndez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José de la Caridad Soriano, Rosa Encarnación de López y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 3 de octubre de 1969, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 28 de mayo de 1969.

Materia: Penal.

Recurrente: Ralph Elbert Branderburg y compartes.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de agosto de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ralph Elbert Branderburg, norteamericano, casado, misionero, cedula 6594, serie 44, domiciliado en la ciudad de Dajabón; la Misión Evangélica Fronteriza de Dajabón, y la Caledonian Insurance Company, entidad aseguradora, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 28 de mayo de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Republica;

Vista el acta de los recursos de casación levantados en la Secretaria de la Corte a-qua, el dia 18 de junio de 1969, a requerimiento del abogado Dr. Manuel Danilo Vega P., cédula 49502, serie 31, en representación de los recurrentes, acta en la cual se invoca lo que se dirá mas adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley 241 de 1967, 1383 y 1384 del Código Civil, 10 y siguientes de la Ley 4117 de 1955 y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico fue sometido a la acción de la justicia Ralph Elbert Branderburg; b) que el 25 de octubre de 1968 el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabon, apoderado del caso por el Ministerio Publico, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara bueno y valido en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Manuel Danilo Vega Pimentel, a nombre y representación de Ralph Elbert Branderburg, Misión Evangélica Fronteriza de Dajabón, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros Caledonian Insurance Company, y por el Dr. Federico G. Juliao G., a nombre de la señora Juana Baldayac Miranda, parte civil constituida, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón de fecha 25 de Octubre de 1968, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Que debe declarar a Ralph Elbert Branderburg, culpable de violación a la Ley N° 241 en perjuicio de la menor Clara Luz Balda-

yac y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$25.00, así como al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Juana Delia Baldayac Miranda, por órgano de su abogado constituido Dr. Federico G. Juliao G., por ser justas y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Que debe condenar y condena a Ralph Elbert Branderburg y la Misión Evangélica Fronteriza al pago de una indemnización de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a la menor Clara Luz Baldayac, como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 8 de Mayo del año 1968; **Cuarto:** Que debe declarar y declara que la presente sentencia es oponible y ejecutable a la Compañía Caledonian Insurance Company representada por la Compañía Antillana Comercial C. por A., en el país, con todas sus consecuencias legales, y que tendrá contra ella autoridad de cosa juzgada; y **Quinto:** Que debe condenar y condena en forma solidaria tanto al señor Ralph Elbert Branderburg, la Misión Evangélica Fronteriza de Dajabón y la Compañía Caledonian Insurance Company al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Dr. Federico G. Juliao G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Tercero:** Acoge las conclusiones de los abogados de la parte civil constituida y como consecuencia se condena al señor Ralph Elbert Branderburg, a la Misión Evangélica Fronteriza de Dajabón y la Compañía de Seguros Caledonian Insurance Company, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de los abogados Dr. Federico G. Juliao G., y Lic. Constante Benoit quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que en el acta del recurso de casación, los recurrentes alegan lo siguiente: "Que no se probó ningún hecho de imprudencia o negligencia a cargo de Ralph

Elbert Branderburg, debiéndose el accidente a la culpa exclusiva de la menor lesionada; y en lo que respecta a la Misión Evangélica Fronteriza, porque no se probó que en el momento en que ocurrió el accidente, Ralph Elbert Branderburg se encontraba en el ejercicio de sus funciones de preposé de dicha entidad; y en lo que toca a la Caledonian Insurance Company, por que en ningún momento se probó la existencia del seguro de esa Compañía;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las doce meridiano del día 8 de mayo de 1968, en el kilómetro 8 de la carretera Dajabón-Montecristi, se encontraba estacionada a su derecha la guagua placa 79645, distribuyendo paquetes de café; b) que a esa misma hora transitaba por ese lugar, y en sentido contrario el automóvil placa oficial 4499 conducido por Branderburg; c) que dicho automóvil al pasar junto a la guagua, alcanzó a la niña Clara Luz Baldayac, de 11 años de edad, quien caminaba por el paseo después de haber atravesado la carretera, y luego de haber adquirido en la guagua un paquete de café; d) que dicha menor sufrió lesiones que curaron después de 60 días; e) que el hecho ocurrió por el exceso de velocidad con que corría Branderburg en el momento de rebasar la guagua, donde habían numerosas personas; que el prevenido no redujo la velocidad ni tocó bocina; que, además, en la sentencia de primer grado, confirmada por la impugnada, consta que se comprobó que el vehículo que ocasionó los golpes, sufrió una volcadura violenta en el mismo sitio del accidente, a consecuencia de un frenazo violento en el mismo momento de la ocurrencia del caso, circunstancia que indica que la velocidad era por encima de la que la ley establece para un caso como el de la especie;

Considerando que, como se advierte, los jueces del fondo establecieron a cargo del prevenido hechos de imprudencia o negligencia que fueron la causa exclusiva generadora del accidente; que, por tanto, el alegato de que el accidente ocurrió por la falta de la víctima, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido, el delito de golpes por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, infracción prevista por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y castigada por el párrafo c) de dicho texto legal, con prisión de 6 meses a 2 años, y multa de 100 a 500 pesos; que por consiguiente, la Corte a-qua al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del indicado delito, a RD \$25.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, aplicó en la especie una pena ajustada a la ley;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte a-qua estableció que el hecho cometido por el prevenido causó a Juana Delia Baldayac Miranda, madre de la víctima, constituida en parte civil, daños y perjuicios que apreció en la cantidad de mil pesos; que al condenar al prevenido al pago de esa suma, en provecho de la parte civil constituida, a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una ajustada aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto al recurso de la Misión Evangélica:

Considerando que esta recurrente sostiene en el acta de casación, que no se probó que el prevenido Branderburg estaba en el ejercicio de sus funciones cuando ocurrió el hecho; que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua para condenar a la Misión Evan-

gética a pagar mil pesos de indemnización en provecho de la parte civil constituida, expuso lo siguiente: "que la circunstancia de que el prevenido, ni personalmente ni por mediación de su abogado, haya rechazado, en el curso de los debates que tuvieron lugar por ante el juez a-quo y por ante esta Corte, la condición de preposé de la misión Evangélica Fronteriza de Dajabón, ni ésta haya negado su condición de comitente del prevenido; así como la circunstancia de que el abogado de éstos se haya limitado a pedir, en lo civil, el rechazo de las conclusiones presentadas por la parte adversa (copiadas en otro lugar de este fallo), simplemente alegando que son improcedentes y mal fundadas; y también el hecho de que el prevenido Branderburg se haya expresado así por ante esta Corte: "Yo soy misionero de la Iglesia Evangélica; yo ejerzo esas funciones religiosas por orden de la iglesia, la guagua pertenece a la misión, yo percibo un sueldo, el vehículo está asegurado en la compañía señalada"; todo ello, sin duda alguna, deja establecida la relación de comitente a preposé entre el prevenido Branderburg y la misión Evangélica Fronteriza Dajabón";

Considerando que esos motivos son suficientes y pertinentes para justificar lo decidido por los jueces del fondo en relación con la misión recurrente; que por tanto el alegato que se examina carece de fundamento, y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de la Caledonian Insurance Company:

Considerando que en el acta de casación la recurrente sostiene que en ningún momento se probó la existencia del seguro, que comprometiera la responsabilidad de la Compañía; pero

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces de fondo, para dar por establecido la existencia del contrato de seguro, expusieron

en síntesis lo siguiente: a) que en el acta de la Policía levantada con motivo del accidente automovilístico se consigna que el vehículo manejado por Branderburg, propiedad de la Misión Evangélica Fronteriza, estaba asegurado con la Caledonian; b) que el abogado de dicha entidad se limitó a defender a la Compañía sobre la base de que el prevenido no era culpable; que el propio prevenido Branderburg afirmó que su vehículo estaba asegurado con dicha Compañía;

Considerando que como se advierte, la Corte a qua expresó en la sentencia impugnada, los motivos que justificaron lo decidido por ella en ese punto; que, por tanto, al declarar oponible a la Compañía aseguradora, las condenaciones civiles pronunciadas, la referida Corte hizo en la especie una correcta aplicación del artículo 10 de la Ley 4117 de 1955, por lo cual los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en la especie, no procede estatuir acerca de las costas relativas a la acción civil, en razón de que la parte adversa no ha hecho ningún pedimento al respecto;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ralph E'bert Branderburg, la Misión Evangélica Fronteriza, y la Caledonian Insurance Company, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 28 de mayo de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 30 de abril de 1969.

Materia: Comercial.

Recurrente: Corporación Dominicana de Electricidad.

Abogados: Dres. Federico C. Alvarez y Pablo A. Carlo D.

Recurrido: José Zouain.

Abogados: Licdos. Jorge Gobaira, R. A. Jorge Rivas y Dr. D. Vicente Damaso Jorge Job.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almazán y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de agosto del año 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, empresa de servicio público, domiciliada en la casa Nº 109 de la calle Restauración de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones Comerciales, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 30 de abril de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Reynoso Lora, cédula N° 62455, serie 31, en la lectura de sus conciudadanos, en representación de los Dres. Federico C. Alvarez hijo y Pablo Arnulfo Carlo D., abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 16 de septiembre de 1969;

Visto el memorial de defensa del recurrido José Zouain, suscrito por sus abogados Dr. Vicente Damaso Jorge Job y Licdos. Jorge Gobaira A. y R. A. Jorge Rivas;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1384 del Código Civil; 1 y siguientes del Reglamento 900 del 2 de junio de 1955; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños, intentada por José Zouain contra la hoy recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones Comerciales, y en fecha 21 de diciembre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias presentadas por la parte demandada, Corporación Dominicana de Electricidad, por haber este Tribunal fallado sobre las mismas, según consta en sentencia de fecha 17 de febrero de 1966; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones más subsidiarias presentadas por la parte demandada Corporación Dominicana de Electricidad, por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Acoge la demanda intentada por el señor José Zouain, contra la Corporación Dominicana de Electricidad, en reclamación de daños y perjuicios; **CUARTO:** Declara a la Cor-

poración Dominicana de Electricidad responsable civilmente de los daños y perjuicios sufridos por el demandante, señor José Zouain; **QUINTO:** Ordena que el monto de esos daños y perjuicios, así como el lucro cesante e intereses legales, se justifiquen por estado; **SEXTO:** Condenar a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. R. A. Jorge Rivas y Lic. Jorge Gobaira A., quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de alzada interpuesto por la Corporación contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, contra sentencia comercial dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete (1967), cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta decisión; **SEGUNDO:** Rechaza, por improcedentes e infundadas, las conclusiones al fondo de la intimante, la Corporación Dominicana de Electricidad y Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho de los Licenciados R. A. Jorge Rivas y Jorge A. Gobaira A., quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa interpretación y errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil y de la teoría del guardián de la cosa inanimada, al hacer responsable a la Corporación Dominicana de Electricidad del daño sufrido dentro de la instalación privada del abonado José Zouain por simple presunción de

guarda; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y violación de la misma teoría del guardián de la cosa inanimada, al reconocer que los objetos dañados eran propiedad del señor José Zouain y estaban bajo su guarda, lo mismo que las canalizaciones por donde corría la energía eléctrica que produjo el daño, y pretender que la energía eléctrica existente en esas canalizaciones estaban bajo la guarda de la Corporación Dominicana de Electricidad.

Considerando que en sus dos medios de casación, reunidos, la recurrente alega en síntesis, que el Reglamento N^o 900 del 2 de junio de 1955 dispone que "la Corporación Dominicana de Electricidad es dueña y guardiana de la electricidad que hay en sus redes de distribución hasta los puntos de entrega. De ahí en adelante la electricidad pertenece al consumidor"; que sin embargo, la Corte a-qua en el fallo impugnado, después de establecer que la instalación eléctrica es del consumidor, afirma en cambio que el fluido eléctrico sigue siendo propiedad de la Corporación; que ese criterio es erróneo, pues tan pronto como la energía eléctrica pasa por el contador, dicho fluido queda bajo la guarda del cliente que paga ese servicio; que en la especie la Corte a-qua condenó a la recurrente a pagar en provecho de Zouain una indemnización a justificar por estado, sobre la única base de que la Corporación es propietaria y guardiana del fluido eléctrico, aún de aquel que se encuentre en la instalación eléctrica del consumidor; que la Corporación no es guardiana y por tanto no puede ser responsable de una "electricidad existente en la instalación de un extraño, cuyas imperfecciones desconoce y no está en condiciones de corregir"; que la Corte a-qua al aplicar la presunción de responsabilidad del artículo 1384 del Código Civil incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces del fondo para acoger en la especie, la demanda de Zouain, expusieron en síntesis, lo

siguiente: que Zouain tenía la guarda de las instalaciones existentes en su establecimiento comercial "Roxi Bar", y era responsable de cualquier daño causado por ellas, pero no la guarda del flúido eléctrico que pasaba por esas instalaciones; que la compañía de servicio público, en el caso de la especie la Corporación Dominicana de Electricidad, tiene la guarda responsable de la energía eléctrica que pasa por las canalizaciones instaladas en el interior de la propiedad del abonado, ya que ella es la única que puede evitar las fluctuaciones del voltaje de la energía eléctrica que suministra, debiendo suministrarla a un voltaje exacto para evitar desperfectos en los aparatos eléctricos de sus clientes, como ocurrió en el caso que nos ocupa, que una corriente de alto voltaje causó daños a varios aparatos eléctricos instalados en el establecimiento comercial "Roxy Bar", propiedad del intimado; que, la Corporación "sigue siendo propietaria y guardiana de la energía eléctrica existente en el interior de la propiedad de los clientes a quienes ella suministra flúido eléctrico; que dicha Corporación no ha establecido ninguna causa liberatoria que haga cesar la presunción de responsabilidad a su cargo;

Considerando que el artículo 1384 del Código Civil dispone: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado. El padre, y la madre después de la muerte del esposo, son responsables de los daños causados por sus hijos menores, que vivan con ellos. Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados. Los maestros y artesanos lo son, del causado por sus discípulos y aprendices, durante el tiempo que están bajo su vigilancia. La responsabilidad ante dicha tiene lugar, a menos que el padre, la madre, los maestros y artesanos, prueben que les ha sido imposible evitar el hecho que da lugar a la responsabilidad";

Considerando que el artículo 2 del Reglamento N° 900 del 2 de junio de 1955, dispone lo siguiente: "Para los fines del presente Reglamento, se entiende por: 1.— "Consumidor" —La persona, compañía, empresa, o establecimiento que reciba servicio suministrado por la Corporación. 2.— "Corporación" —La Corporación Dominicana de Electricidad. 3.— "Instalación del Consumidor" —Todos los alambres, fusibles, interruptores de corriente, motores, artefactos de cualquier clase o naturaleza, usados en conexión con o formando parte de la instalación para aprovechamiento de la energía eléctrica con cualquier fin, situados en la propiedad del cliente, e incluyendo cables subterráneos y tuberías, bien sea dicha instalación propiedad del consumidor o utilizada por éste bajo arrendamiento u otra forma. 4.— "Punto de entrega" —El punto donde el edificio o inmueble, para el cual haya el consumidor solicitado el servicio eléctrico, se une o coincide con la calle o vía pública";

Considerando que de esas disposiciones resulta que el consumidor es el propietario y guardián no sólo de sus instalaciones eléctricas, sino también del fluido eléctrico que recibe desde el punto de entrega, o sea desde el Contador; que, por consiguiente, no puede haber una presunción de responsabilidad contra la Corporación si los daños ocurrieron después que el fluido eléctrico pasa del Contador a las instalaciones del consumidor, como ha ocurrido en la especie;

Considerando que como en el presente caso, la Corte a-qua condenó a la Corporación sobre la base de que ella era la guardiana del fluido eléctrico contenido en las instalaciones del consumidor, incurrió en la sentencia impugnada en una errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil y del Reglamento citado, por lo cual dicho fallo debe ser casado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 30 de abril de 1969, cuyo dispositivo

se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** Condena al recurrido que sucumbe al pago de las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbucía.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 1970

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 7 de noviembre de 1969.

Materia: Tierras.

Recurrente: Alejandrina Pérez Balbuena.

Abogado: Dr. Hipólito Peguero Asencio.

Recurrido: Lic. Juan B. Mejía.

Abogado: Lic. Juan B. Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pereñó, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de Agosto de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandrina Pérez Balbuena, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula Nº 1, serie 68, domiciliada en la casa Nº 18 de la calle Oeste del Ersanche Luperón, de esta ciudad, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras dictada el 7 de noviembre de 1969, en relación con la Parcela Nº 22-Refor-

mada del Distrito Catastral N^o 12 del Municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Hipólito Peguero Asencio, cédula N^o 7840, serie 1^a, abogado de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Wilfredo Mejía, cédula N^o 61555, serie 1^a, en representación del recurrido, que lo es el Lic. Juan B. Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula N^o 4521, serie 1^a, domiciliado en la casa N^o 23, de la calle Benito Monción de esta ciudad;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente, el 7 de enero del 1970 y en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito en fecha 2 de febrero del 1970 por el recurrido, que lo es el Lic. Juan B. Mejía R., abogado de sí mismo;

Vista la ampliación al memorial de defensa suscrita por el Lic. Juan B. Mejía R., en fecha 27 de mayo del 1970;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 555 y 1351 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de las demandas en justiprecio de mejoras y de secuestro intentadas por Alejandrina Pérez Balbuena, y de revocación de refundición incoada por el Lic. Juan B. Mejía R., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, apoderado al efecto, dictó en fecha 11 de diciembre del 1968 una decisión cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Declara, la incompetencia de este Tribunal, en razón de la materia, para conocer y fallar respecto de la instancia de que ha sido apoderado por las partes en causa, Alejandri-

na Pérez Balbuena y Lic. Juan B. Mejía R.; **Segundo:** Ordena, la declinatoria del presente expediente, ante la jurisdicción de Juicio que fuere de derecho"; b) que sobre los recursos de apelación de Alejandrina Pérez Balbuena y del Lic. Juan B. Mejía R., intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se acogen, las apelaciones interpuestas en fecha 16 de Diciembre de 1968, y 10 de Enero de 1969, por el Dr. Hipólito Peguero Asencio, a nombre de la señora Alejandrina Pérez Balbuena, el Lic. Juan B. Mejía, contra la Decisión N° 1 dictada por el Tribunal de Tierras en Jurisdicción Original en fecha 11 de Diciembre de 1968, en relación con la Parcela N° 23 (Refundida con las Parcelas Nos. 22 y 39 y denominada Parcela N° 22-Reformada) del Distrito Catastral N° 12 del Municipio de San Cristóbal. **Segundo:** Se declara, la competencia del Tribunal de Tierras para conocer de los pedimentos de secuestro, justiprecio de mejoras y revocación de refundición, y, en consecuencia, se revoca, la Decisión N° 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 11 de Diciembre de 1968, en relación con con la Parcela N° 23 (Refundida con las Parcelas Nos. 22 y 39 y denominada Parcela N° 22-Reformada) del Distrito Catastral N° 12 del Municipio de San Cristóbal. **Tercero:** Se Rechazan, por infundadas, las demandas en justiprecio de mejoras y solicitud de secuestro incoadas por la señora Alejandrina Pérez Balbuena, en relación con una porción de la Parcela N° 22-Reformada del Distrito Catastral N° 7 del Municipio de San Cristóbal, propiedad del Lic. Juan B. Mejía. **Cuarto:** Se Rechaza, la solicitud de revocar refundición interpuesta por el Lic. Juan B. Mejía, reservándole el derecho de solicitar el deslinde o subdivisión de la Parcela N° 22-Reformada del Distrito Catastral N° 7 del Municipio de San Cristóbal, cuando someta un contrato con un agrimensor público, de conformidad con las leyes y reglamentos que rigen la materia. **Quinto:** Se Ordena al registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal,

hacer constar al pie del Certificado de Título N^o 607, que ampara la Parcela N^o 22-Reformada del Distrito Catastral N^o 7 del Municipio de San Cristóbal, que el Lic. Juan B. Mejía es propietario dentro de esta Parcela de una porción de 196 Has., 51 As., 81 Cas., o sea, 3,624.97 tareas, y sus mejoras, por haberle sido restituida por sentencia dictada en fecha 21 de Abril de 1967, por la Corte de Apelación de Santiago, en funciones de Tribunal de Confiscaciones”:

Considerando, que la recurrente invoca en su memorial el siguiente medio de casación: Falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en su único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que para rechazar su demanda en justiprecio de mejoras de la Parcela N^o 23, (refundida con las Parcelas Nos. 22 y 39 y denominada 22-Reformada) el Tribunal *a-quo* se basó en que el caso había sido resuelto por las sentencias del 21 de abril del 1967, de la Corte de Apelación de Santiago, y del 2 de agosto del 1968 de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, ambas dictadas en funciones de Tribunal de Confiscaciones, decisiones que habían adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, y en las cuales no le fue reconocida a la recurrente, ningún derecho sobre mejoras, en los terrenos del Lic. Mejía lo que ha juzgado el Tribunal *a-quo* sin tener en cuenta que el Tribunal de Confiscaciones no es el único Tribunal que pudiera reconocerle el derecho a esas mejoras; que el hecho de que ella no reclamara por ante el Tribunal de Confiscaciones los derechos que pretende sobre las mejoras y ahora los reclama por ante el Tribunal de Tierras, debió frente a su apelación interpuesta contra la sentencia de Jurisdicción Original “haber declarado la incompetencia de la jurisdicción de tierras por las mismas razones que lo hizo el Juez de Jurisdicción Original”, y no haberse declarado competente para rechazar los derechos que le asisten a ella sobre las construc-

ciones y mejoras en las porciones que había comprado al Lic. Juan B. Mejía; que cuando un contrato de venta de un inmueble es anulado, alega también la recurrente, como ha sucedido en el caso, las mejoras fomentadas por el comprador quedan regidas por lo estipulado por las partes, y a falta de estipulación rigen los principios de enriquecimiento sin causa; que, además, agrega la recurrente, en la sentencia impugnada se cometió un error al atribuir al Lic. Juan B. Mejía un área de 3,624.97 tareas, cuando en realidad los actos de ventas anulados arrojan una extensión de 3,092.79 tareas; que para estos fines la recurrente pidió comunicación de documentos ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, pedimento que fue rechazado; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada, se expresa lo siguiente al respecto: "que este Tribunal Superior estima que, en virtud de las sentencias dictadas en fechas 21 de Abril de 1967 por la Corte de Apelación de Santiago, y 2 de Agosto de 1968, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, ambas en funciones de Tribunal de Confiscaciones, las cuales tienen la autoridad de la cosa definitivamente juzgadas, no se le reconoció a la señora Pérez Balbuena el derecho de propiedad sobre las mejoras que en esta Jurisdicción alega haber fomentado sobre la porción de 196 Has., 51 As., 81 Cas., equivalentes a 3,624.97 tareas, de la Parcela N^o 23 del Distrito Catastral N^o 12 del Municipio de San Cristóbal, cuya restitución se ordenó en favor del Lic. Juan B. Mejía y a cargo de la mencionada señora; que, por consiguiente, este Tribunal no tiene que disponer ninguna medida para que se proceda a justipreciar las mejoras alegadas, ya que era en aquella oportunidad, ante la Jurisdicción de Confiscaciones, donde la señora Pérez Balbuena debió exponer sus pretensiones y si no lo hizo no puede promover ante esta Jurisdicción de Tierras una litis que ya ha sido resuelta por las sentencias mencionadas que tienen la autoridad de la cosa definitivamente juzgada";

Considerando que toda demanda en justiprecio de mejoras debe estar basada en un fallo definitivo que consagre el derecho de esas mejoras en favor del demandante; que, es evidente, que la recurrente, no justificó ante el Tribunal Superior de Tierras sus pretendidos derechos a las mejoras existentes en la porción de la Parcela N^o 23 (Refundida con las Parcelas Nos. 22 y 39 y denominada 22-Reformada) que fue adjudicada al Lic. Juan B. Mejía R., por la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 21 de abril del 1967, por cuyo dispositivo se reconoce el derecho a las mejoras en favor de cada uno de sus propietarios, Alejandrina Pérez Balbuena y el Lic. Juan B. Mejía, respectivamente, dentro de las porciones que les fueron adjudicadas a cada uno;

Considerando, que si bien esta sentencia fue casada, lo fue solamente con respecto al derecho que, a juicio de la Suprema Corte, la recurrente, Alejandrina Pérez Balbuena, tenía a la devolución del precio pagado por ella al Lic. Juan B. Mejía R., por las ventas que éste otorgó en favor de la recurrente, y que fueron luego anuladas por la Corte de Apelación de Santiago en funciones de Tribunal de Confiscaciones; por lo que en lo relativo a las mejoras dicha sentencia adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada; que, por tanto, el Tribunal a-quo procedió correctamente al rechazar, por esos motivos, la referida demanda en justiprecio de mejoras;

Considerando, en cuanto al error en la extensión del área del terreno adjudicada al Lic. Juan B. Mejía B., que la recurrente alega existe en la sentencia impugnada; que en las sentencias dictadas por las Cortes de Apelación de Santo Domingo, de Santiago y de San Pedro de Macoris se consigna que la extensión del terreno adjudicada al Lic. Juan B. Mejía es de 196 hectáreas, 51 áreas, 31 centiáreas, o sea, 3,624.97 tareas; que durante toda la litis la recurrente no presentó ningún alegato a ese respecto, por lo que al

presentarlo ahora resulta un medio nuevo, inadmisibile en casación; que por todo lo expuesto es evidente que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios alegados por la recurrente y, en consecuencia, el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandrina Pérez Balbuena contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 7 de noviembre del 1969, dictada en relación con la Parcela N° 22-Reformada del Distrito Catastral N° 12 del Municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en Cámara de Consejo, de fecha 9 de septiembre de 1969.

Materia: Administrativa.

Recurrente: Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.
Abogado: Dr. José María Acosta Torres.

Recurridos: Blas Eduardo Encarnación y Blanca Núñez de Encarnación.

Abogado: Dr. J. O. Viñas Bonnelly.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de Agosto del 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Resaturación, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., domiciliada en la casa Nº 30 de la calle Arzobispo Meriño, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el día 9 de septiembre de 1969, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en Cámara

de Consejo, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de julio de 1967, por la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., contra auto dictado en fecha 19 de enero de 1966, por el Magistrado Juez Presidente de esta Corte de Apelación, el cual contiene el siguiente dispositivo: **"Resolvemos: Primero:** Declarar vencida la fianza prestada por la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., en provecho del señor Carlos Manuel Dominicci Carbuccia de acuerdo con contrato de fecha 16 de octubre de 1964, formalizado en ejecución de sentencia administrativa de esta Corte de fecha 16 de octubre de 1964; **Segundo:** Dictar mandamiento de arresto en contra del procesado Carlos Manuel Dominicci Carbuccia y autorizar al Magistrado Procurador General de esta Corte para que diligencie por mediación de autoridad competente la ejecución de la presente decisión; y **Tercero:** Declarar que el monto de la fianza que por esta decisión se declara vencida deberá ser atribuido conforme el orden dispuesto por el artículo 11 de la Ley Sobre Libertad Provisional Bajo Fianza" por haberlo interpuesto de acuerdo con las prescripciones legales que regulan la materia; **Segundo:** Rechazar por improcedentes, las conclusiones formuladas por la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., en el sentido de que esta Corte declare la incompetencia del Magistrado Presidente de la misma, para dictar el antes expresado auto y en consecuencia, lo confirma en todas sus partes; y **Tercero:** Condena a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., que sucumbe, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. J. O. Viñas Bonnelly, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Vista la instancia del 10 de Julio de 1970, suscrita por el abogado Dr. José María Acosta Torres, en representación de la Compañía recurrente, que termina así: "Por las razones expuestas la Compañía Dominicana de Seguros C.

por A., por conducto de su abogado doctor José María Acosta Torres, del modo siguiente: Unico: declarar la nulidad radical y absoluta de las sentencias dictadas el día dieciséis (16) de octubre de 1964, y diecinueve (19) de enero de 1966, ambas por el Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo y la sentencia dictada el día nueve (9) de septiembre de 1969 por la Corte de Apelación de Santo Domingo en Pleno, por haber sido dictadas en franca violación de las disposiciones legales que se indican en el cuerpo de este escrito. Bajo todas clases de reservas”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 305, 306, 307 y 308 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que los artículos 305 a 315 del Código de Procedimiento Criminal, que son los que instituyen la revisión penal, señalan limitativamente los casos en que ella es posible, declarando en cuanto a las personas, que éstas hayan sido condenadas a penas represivas criminales o correccionales;

Considerando que en la especie, la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., no ha sido condenada a ninguna de las penas represivas previstas en el artículo 307 del Código de Procedimiento Criminal;

Por tales motivos: **Primero:** Admite el presente recurso en cuanto a la forma en razón de haber sido introducido por el Magistrado Procurador General de la República; **Segundo:** Declara inadmisibles en cuanto al fondo, el indicado recurso. **Tercero:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amia-

ma.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez P
relló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo
Roja Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los
señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la
audiencia pública del día, mes y año en é lexpresados y
fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General,
que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 10 de septiembre de 1969.

Materia: Penal.

Recurrente: José Gabriel Almánzar Martínez, Antonio Ponce de León y la Caledonian Insurance Company.

Abogado: Dr. Pedro Flores Ortiz.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de agosto del 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el pre-
venido José Gabriel Almánzar Martínez, dominicano, ma-
yor de edad, soltero, chófer, portador de la cédula de iden-
tificación personal N° 8107, serie 55; Antonio Ponce de
León, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de
la cédula de identificación personal N° 37777, serie 31, por
la Caledonia Insurance Company, compañía aseguradora re-
presentada en la República por la Antillana Comercial, S.
A.; todos con domicilio en esta ciudad, en las casas núme-

ros 95, 6 y 87, respectivamente, de las calles Juan Bautista Vicini, Leopoldo Navarro y El Conde; y, Thelma Leonidas Medina, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula N^o 57, serie 70, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 10 de setiembre de 1969, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos, levantadas en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 10 de septiembre de 1969, a requerimiento del Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda, abogado de la parte civil constituida, y a requerimiento del Dr. Pedro Flores Ortiz, las de los demás recurrentes;

Visto el memorial suscrito por el Dr. Pedro Flores Ortiz, cédula N^o 47715, serie 1^a, en fecha 8 de mayo de 1970, y en el cual se exponen los medios de casación que más adelante se indicarán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley N^o 5771 del 1961 en vigor cuando ocurrió el hecho, 463 del Código Penal, 1383 y 1384 del Código Civil, 10 de la Ley N^o 4117, 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de un accidente automovilístico ocurrido en fecha 25 de octubre del 1965, en Piedra Blanca, jurisdicción de La Vega, y a consecuencia del cual resultó muerto José Gabriel Almánzar Martínez, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora im-

pugnada; b) que contra dicha decisión recurrieron en alzada, el prevenido José Gabriel Almánzar, la parte civil constituida Thelma L. Medina lo mismo que el Procurador Fiscal de La Vega, y la Corte de Apelación de La Vega, apoderada de dichos recursos dictó en fecha 10 de setiembre del 1969 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Pedro Flores Ortiz a nombre del prevenido José Gabriel Almánzar Martínez; por el Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda a nombre y representación de la parte civil constituida Thelma Leonidas Medina y por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Vega, Dr. Francisco José Núñez Gómez, contra sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha 24 de Enero de 1969, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por la señora Thelma Leonidas Medina en contra de Antonio Ponce de León, José Gabriel Almánzar Martínez y la Compañía Antillana Comercial C. por A., a través del Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda por ser regular en la forma; **Segundo:** Se declara culpable al nomorado José Gabriel Almánzar Martínez de violar las disposiciones de la Ley 5771 en perjuicio del que en vida se le amó Manuel Antonio Medina y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$20 00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena al señor José Gabriel Almánzar Martínez al pago de una indemnización de RD\$4,000.00 en favor de la señora Thelma Leonidas Medina como justa reparación por los daños morales y materiales que le causara; **Cuarto:** Se condena a José Gabriel Almánzar al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se rechaza la parte civil intentada por la señora Thelma Medina contra el señor

Antonio Ponce de León y la Compañía Antillana Comercial C. por A., por improcedente y mal fundada; Sexto: Se condena a José Gabriel Almánzar Martínez al pago de las costas penales"; por haber sido hechos de conformidad a la Ley.— Segundo: Confirma el Ordinal Segundo de la sentencia recurrida a excepción de la pena que la aumenta en la suma de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro), acogiendo en favor del prevenido, circunstancias atenuantes y faltas recíprocas de la víctima y el prevenido, en igual proporción, modificándose así dicho Ordinal en este aspecto, aumentándose dicha sanción, en virtud a la apelación del Magistrado Procurador Fiscal.— Tercero: Declara regular y válida, en la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Thelma Leonidas Medina a través de su abogado el Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda, contra el prevenido José Gabriel Almánzar Martínez, la persona civilmente responsable Antonio Ponce de León, y en cuanto al fondo, condena al prevenido y a la persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) en favor de la señora Thelma Leonidas Medina, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por la muerte de su hijo Manuel Antonio Medina, modificándose así el Ordinal Tercero de la sentencia recurrida, al encontrar esta Corte que la suma supra señalada es la adecuada a dicha reparación civil, al reconocer faltas recíprocas de la víctima y el prevenido, en igual proporción.";

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando que en apoyo de su recurso, el prevenido recurrente alega, en síntesis, que según resulta de los testimonios recogidos en la instrucción, tanto la víctima como sus demás compañeros fueron subidos al camión tanque a petición de ellos y colocados en un sitio que ofrecía seguridad, o sea en una tarima de madera situada en

la parte trasera de la cabina, a la que había adherida una barra de hierro para que las personas transportadas allí se agarraran en caso de necesidad; que según los mismos testimonios el camión transitaba despacio, pues no solamente iba con una gran cantidad de combustible, sino que subía una cuesta en mal estado, por lo cual el chófer tuvo que dar un cambio de fuerza, operación normal en las circunstancias; y por tanto no constitutiva de falta; que si como consecuencia de la sacudida que el cambio de fuerza produjo, Manuel Antonio Medina, perdió el equilibrio y cayó al pavimento sufriendo los golpes que le privaron de la vida, fue por falta de éste al no agarrarse a la barra de hierro de seguridad, ya mencionada, y no por falta alguna del conductor del vehículo, como se afirma en lo decisión impugnada, incurriendo así en la desnaturalización de los hechos de la causa; que, además, y en ello se incurre en falta de motivos y de base legal, la Corte a-qua declara en su decisión que la plataforma en donde iba la víctima, no ofrecía seguridad, que sin embargo de las deposiciones de los testigos no resulta tal inferencia, tanto más injustificada cuanto que dicha Corte no hizo ninguna comprobación directa de ello; pero,

Considerando que la Corte a-qua para declarar la culpabilidad del recurrente se basó esencialmente en que éste, aparte de conducir a la víctima como pasajero en un vehículo no destinado a ello, la colocó "en un lugar que no ofrecía seguridad", como fue la parte del vehículo situada entre la cabina y la cabeza del tanque, y, sujeta, por lo tanto a los riesgos consiguientes; que para llegar a tal apreciación dicha Corte se basó en las declaraciones de testigos de la causa, y en especial en la del testigo Abraham de los Reyes, quien declaró, según se consigna en el acta de audiencia correspondiente, no haber él caído también al producirse el cambio de velocidad, "porque iba agarrado a la puerta" y no, Medina "porque no había", robusteciendo

en este sentido su afirmación dicho testigo, al agregar que 'no había donde guarecerse';

Considerando que como se advierte de lo anteriormente expuesto, la Corte a-qua, al dictar su decisión, no incurrió en el vicio de desnaturalización alegado, ni tampoco en el de falta de motivos ni en falta de base legal, vicio éste que se manifiesta cuando es insuficiente la relación de los hechos de la causa, lo que no ocurre en la especie; por lo que el presente medio es desestimado;

Considerando que la Corte a-qua dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron administrados en la instrucción de la causa: a) "que el día 25 de octubre de 1965, mientras José Gabriel Almánzar Martínez, manejaba un camión destinado para el transporte de combustibles, placa N° 50776, propiedad del señor Antonio Ponce de León, y asegurado con la Compañía Caledonia Insurance Company, representado en el país por la Antillana Comercial e Industrial, C. por A., tuvo un accidente automovilístico a consecuencia del cual murió el señor Manuel Antonio Medina, hijo de Thelma Leonidas Medina; b) que dicho agraviado, conjuntamente con Abraham del Río Reyes y Prudencia Santos, le solicitaron al prevenido que los llevara por paga, es decir como pasajeros, a las minas de aquel de Maimón, a lo que accedió este último, colocándolos en el espacio habido entre la cabina del vehículo y del tanque; c) que luego de haber transitado más o menos un kilómetro desde el poblado de Piedra Blanca, al ponerle un cambio al camión-tanque, debido a una cuesta, dicho vehículo dió un halón, a consecuencia del cual se zafó y se fue para atrás Manuel Antonio Medina, recibiendo los golpes detallados en el correspondiente certificado médico, causantes de la muerte de este último; y d) que dicho accidente automovilístico tuvo su causa en la imprudencia tanto del acusado aceptar como pasajero irregular al agraviado, y colocarlo en un lugar el cual no ofrecía nin-

guna seguridad, y este último en permitir ser conducido en un vehículo destinado exclusivamente al transporte de productos petroleros”;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de homicidio por imprudencia producido con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 1c de la Ley 5771 de 1961, vigente cuando ocurrió el hecho, y sancionado por la misma ley con la pena de dos a cinco años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00; que, en consecuencia, al condenar la Corte a-qua al inculpado José Gabriel Almánzar Martínez, después de declararlo culpable del referido delito, al pago de una multa de cincuenta pesos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, hizo en el caso una justa aplicación e la ley;

Considerando, en lo que respecta a las condenaciones civiles, que la Corte a-qua dió por establecido que el hecho cometido por el inculpado ocasionó a la parte civil constituida daños y perjuicios morales y materiales, cuyo valor apreció soberanamente en la suma de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), tomando en cuenta la incidencia en el hecho de la falta de la víctima; que por tanto, al acordar dicha suma a título de reparación civil, dicha Corte hizo una adecuada aplicación de los artículos 1383 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, y en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto al recurso de la parte puesta en causa como civilmente responsable:

Considerando que Antonio Ponce de León, dueño del vehículo que manejaba el prevenido cuando ocurrió el accidente, alega en síntesis, que su puesta en causa como persona civilmente responsable es improcedente, pues cuan-

do ocurrieron los hechos el prevenido se encontraba bajo la subordinación y dirección de la Shell Company, empresa distribuidora de combustibles; que en efecto, continúa diciendo el recurrente, según las declaraciones del prevenido, Antonio Ponce de León le alquila su camión a la Compañía Shell para que ésta distribuya sus productos, efectuándose de este modo una transferencia de la comitencia del propietario del vehículo a la Compañía mencionada, puesto que el chófer se convirtió así en un preposé o apoderado de la Shell, bajo cuya dependencia se encontraba en el momento del accidente, por lo que se incurrió en el fallo impugnado en la violación del artículo 1384, párrafo 3º del Código Civil; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada se consigna que la responsabilidad del comitente Antonio Ponce de León, quedó debidamente establecida, y además que "en ningún momento durante la ventilación de este proceso fue discutida", expresiones que lo que definitivamente significan es que en el momento del accidente el chófer del vehículo se encontraba bajo el control y dirección de Ponce de León, quien según fue revelado por el prevenido, era el dueño del camión y además quien le pagaba; por lo que los alegatos del recurente deben ser desestimados por carecer de fundamento;

En cuanto al recurso de la parte civil:

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil constituida, o por la persona puesta en causa como civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que, al ser declarado el recurso de Thelma Leonidas Medina, parte civil constituí-

da, no fueron expuestos los motivos que sirven de fundamento al mismo, en el acta correspondiente, ni se ha presentado después memorial alguno contentivo de los medios en que se basa dicho recurso, el cual en tales condiciones, se declara nulo de conformidad con el artículo mencionado de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto al recurso de la compañía aseguradora:

Considerando, que en el único medio de su recurso, la aseguradora lo que alega, en definitiva, es haber sido condenada en costas por la sentencia impugnada, sin que hubiera sido puesta en causa en la instancia de primer grado;

Considerando, que el examen del expediente, hecho por esta Corte, muestra que, contrariamente a lo que afirma la aseguradora, ella fue puesta en causa; pero, considerando, sin embargo, que, tal como lo entiende la aseguradora, la condenación en costas que pronuncia contra ella la sentencia impugnada, era improcedente, toda vez que la misma sentencia había decidido que no eran oponibles a la aseguradora las condenaciones civiles que pronunció contra la parte puesta en causa como civilmente responsable, o sea el propietario del camión; que, por tanto, procede casar la sentencia impugnada en su sexto ordinal, en cuanto concierne a las costas puestas a cargo de la aseguradora recurrente, casación que se dispone por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar en cuanto a ese punto;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, el ordinal sexto de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones correccionales en fecha 10 de setiembre del 1969 en cuanto concierne a las costas puestas a cargo de la aseguradora; y cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente folio; **Segundo:** Rechaza los recursos interpues-

tos contra la misma sentencia por el prevenido José Gabriel Almánzar Martínez y por Antonio Ponce de León, persona puesta en causa como civilmente responsable y condena al prevenido Almánzar Martínez al pago de las costas penales, no estatuyendo en cuanto a las civiles en lo que al mismo prevenido y a la persona civilmente responsable concierne, por no haber pedimento al respecto de la parte adversa; **Tercero:** Declara nulo el recurso interpuesto contra la ya expresada sentencia por la parte civil constituida, Thelma Leonidas Medina, y la condena a las costas civiles de esta instancia, ordenándose su distracción en provecho del Dr. Pedro Flores Ortiz, abogado de la Coledonia Insurance Company, por declarar haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:- Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 1970

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, de fecha 29 de agosto de 1969.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Ingenio Consuelo.

Abogados: Lic. Rafael Alburquerque Z. B., y Dres. Juan E. Ariza y J. Enrique Hernández Machado.

Recurrido: Rafael Felipe Sánchez.

Abogado: Dr. Luis Eduardo Marty Guzmán.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pereló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccion, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de agosto del año 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ingenio Consuelo, debidamente representado por su Comité Ejecutivo, con su domicilio principal en el Batey Central de dicho Ingenio, ubicado en el Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, contra la sentencia de fecha 29 de agosto

to de 1969, dictada en sus atribuciones laborales, y como Tribunal de segundo grado, por el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Edo. Marty Guzmán, cédula N^o 17591, serie 23, abogado del recurrido Rafael Felipe Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en el Barrio Restauración de la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula Nc 5009, serie 23, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de noviembre de 1969 y suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de Defensa de fecha 21 de febrero de 1970, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7, 8, 9, 83 y 84 del Código de Trabajo; 56 de la Ley Nc 637 sobre Contratos de Trabajo; 1315 del Código Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por el actual recurrido contra el actual recurrente, el Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 19 de noviembre de 1968, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Que debe Declarar, como en efecto Declara, injustificado el despido realizado por el Ingenio Consuelo (Consejo Estatal del Azúcar), contra su empleado Rafael Felipe Sánchez, quien venía prestando sus servicios como Guarda Campestre, mediante contrato suscrito por más de dos años; **SEGUNDO:** Que debe Declarar,

como en efecto Declara, rescindido el contrato suscrito, por ambas partes, patrono y empleado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 84 del Código de Trabajo; **TERCERO:** Que debe Condenar, como en efecto Condena, al Ingenio Consuelo (Consejo Estatal del Azúcar), por causa de despido injustificado al pago de la siguiente suma de dinero: RD\$96.00, por concepto de 24 días de preaviso, a razón de cuatro pesos (RD\$4.00) diarios; RD\$184, correspondientes a 37 días de auxilio de cesantía, a razón de RD\$4.00; **CUARTO:** Que debe Condenar, como en efecto Condena, al Ingenio Consuelo (Consejo Estatal del Azúcar), a pagar la mitad de las vacaciones correspondientes al año 1968, la cual no fue pagada ni disfrutadas; **QUINTO:** Que debe Condenar, como en efecto Condena, al Ingenio Consuelo (Consejo Estatal del Azúcar), al pago de tres (3) meses de sueldo, por la causa del despido injustificado; **SEXTO:** Que debe Condenar, como en efecto Condena, al Ingenio Consuelo (Consejo Estatal del Azúcar), al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio del Dr. Luis Eduardo Marty Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre apelación del Ingenio Consuelo, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en sus atribuciones laborales y como tribunal de segundo grado, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe Declarar, como en efecto Declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra el Ingenio Consuelo (Consejo Estatal del Azúcar), contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, de fecha 19 de noviembre del año Mil Novecientos Sesenta y Ocho (1968), dictada en favor del señor Rafael Felipe Sánchez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Que debe Confirmar, como en efecto Confirma, relativamente en cuanto al fondo, en todas sus partes dichas sentencia impugnada; **TERCERO:** Que debe Condenar, co-

mo en efecto Condena, al Ingenio Consuelo (Consejo Estatal del Azúcar), al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando que el recurrente invoca en el memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil, que consagra la regla general de la prueba. Violación, por desconocimiento, de los artículos 7, 8, 9, 83 y 84 del Código de Trabajo. Violación al artículo 72 del Código de Trabajo. Falta de Base Legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 56 de la Ley N^o 637, sobre Contratos de Trabajo. Violación al derecho de Defensa;

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos sostiene en síntesis el recurrente, que en el acto de apelación por él notificado, negó “el hecho del despido, el salario percibido, el tiempo y la naturaleza jurídica del contrato”; que el Tribunal **a-quo** se basó en la sola declaración del demandante, sin haber éste depositado prueba alguna, fuera del acta de no comparecencia en conciliación y de los actos de procedimiento; que ello implica una violación a los artículos 7, 8, 9, 83 y 84 del Código de Trabajo; que, además el Tribunal **a-quo** violó el artículo 37 del mismo Código porque acordó inexplicablemente 37 días por auxilio de cesantía, violando la escala que establece ese texto legal; que todo ello implica asimismo el vicio de falta de base legal; que, por otra parte se violó el artículo 56 de la Ley N^o 637 porque habiendo él propuesto la nulidad del informativo porque no se le había notificado la lista de testigos, el Juez al desechar esa nulidad, no debió fallar por la misma sentencia, sino reenviar para otra audiencia, según lo dispone el artículo 56 citado; que, en tales condiciones, el Ingenio Consuelo no tuvo tiempo de defenderse frente al rechazamiento de la nulidad propuesta;

Considerando que el Tribunal **a-quo** celebró un informativo, y después de ponderar los resultados del mismo, dijo en los motivos de la sentencia impugnada, que “de las

declaraciones de los testigos se determina que el trabajador Rafael Felipe Sánchez no cometió falta alguna y que fue cancelado por causa de simpatías políticas"; agregando que "el Ingenio Consuelo no ha probado por ningún medio la justa causa del despido"; que evidentemente la prueba de lo injustificado del despido quedó así establecida, y si el demandado quería contrarrestarla a él le competía la contra prueba, así como también le correspondía probar, y no lo hizo, su aseveración con respecto a la naturaleza del contrato, ya que hay una presunción en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo en favor de la naturaleza indefinida del contrato, admitido por el Juez a-quo; que, en consecuencia, al proceder como lo hizo, el Juez a-quo no violó en esos puntos el artículo 1315 del Código Civil ni los artículos precedentemente citados del Código de Trabajo; que, con respecto a la violación del artículo 56 de la Ley N^o 637 sobre Contratos de Trabajo, nada se opone, a que cuando se propone una nulidad, si ésta es rechazada, a que se falle por una misma sentencia, como ocurrió en la especie; que, además, al admitir el juez a-quo que no hubo agravios en razón de que la parte demandada estuvo presente en el informativo cuya nulidad proponía, y tuvo, por ende, oportunidad, de proponer tachas, tal actitud, como lo ponderó con motivos suficientes el juez a-quo, da lugar, a la aplicación de la máxima "no hay nulidad sin agravios"; por lo cual esos alegatos del recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que, sin embargo en cuanto al tiempo que trabajó el demandante, y en cuanto al monto del salario estipulado acerca de cuyos puntos, objeto de controversia, no ofrece ninguna ponderación el fallo impugnado, procede su casación por falta de base legal, ya que, en tales condiciones, no es posible decidir en cuanto a dichos puntos, si la ley fue bien aplicada; que esto hace innecesario ponderar los otros alegatos del recurrente;

Considerando que las costas pueden ser compensadas, según el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando un fallo es casado por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en cuanto a las condenaciones pronunciadas, la sentencia de fecha 29 de agosto del 1969, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por el Ingenio Consuelo; **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 1970

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, de fecha 17 de noviembre de 1969.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Trifón Munné, C. por A.

Abogado: Dr. Abel Fernández Simó.

Recurrido: José Ramón Herrera Herrera.

Abogado: Dr. José Ma. Moreno M.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de agosto del 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Trifón Munné, C. por A., en su domicilio social en la calle del Carmen Nº 40, esquina Papi Olivier, de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada en fecha 17 de noviembre de 1969, por la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Abel Fernández Simó, cédula N° 15679, serie 56, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José Ma. Moreno M., cédula N° 17033, serie 56, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es José Ramón Herrera y Herrera, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado en San Francisco de Macorís, cédula N° 32840, serie 56;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 23 de enero de 1970, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 4 de febrero del 1970, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales citados por la recurrente, que figuran más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís dictó en fecha 9 de julio del 1969, como Tribunal de Trabajo de Primer Grado, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar injustificado el despido y resuelto el contrato de Trabajo, que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Condena al Patrono Trifón Munné C. por A., a pagarle al señor José Ramón Herrera y

Herrera los valores correspondientes a: 24 (veinticuatro) días de salarios como aviso previo a razón de RD\$6 36 diarios.— (Art. 69 párrafo III), RD\$152.84 — b) 90 (Noventa) días de salarios como auxilio de cesantía (Art. 72 párrafo II), RD\$572.40; c) ocho (8) días como pago proporcional de vacaciones (Art. 170 y 171), RD\$50 88; d) Duodécima parte de los salarios ganados (Regalía Pascual) RD\$87.50.— Total RD\$863.62 — **TERCERO:** Al pago de una suma igual de los salarios dejados de percibir desde el día de la demanda hasta la fecha de la Sentencia definitiva dictada en última instancia; **CUARTO:** Al pago de las costas, con distracción en provecho de la misma del Dr. José María Moreno Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. (Fdos): Dr. Mario Meléndez Mena, Juez de Paz y Marianela de la Cruz y Mena, Secretaria Auxiliar.”; b) que, sobre apelación de la actual recurrente, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**FALLA:** **PRIMERO:** Declarar injustificado el despido y resuelto el Contrato de Trabajo que ligaba a las partes por culpa del Patrono y con responsabilidad para el mismo — **SEGUNDO:** Condena al Patrono Trifón Munné C. por A. a pagarle al señor José Ramón Herrera y Herrera, los valores correspondientes a: a) veinticuatro (24) días de salarios como aviso previo, a razón de RD\$6.36 diarios — Art. 69 párrafo III... RD\$152.84 — b) noventa (90) días de salario como auxilio de cesantía Art. 72 párrafo II... RD\$572.40 — c) ocho (8) días como pago proporcional de vacaciones (Art. 170 y 171 RD\$50 88.— d) Duodécima parte de los salarios ganados Regalía Pascual RD\$87 50.— Total... RD\$863 62.— **TERCERO:** Al pago de una suma igual de los salarios dejados de percibir desde el día de la demanda hasta la fecha de la Sentencia definitiva dictada.— **CUARTO:** Al pago de las costas, con distracción en provecho de la misma del Dr. José María Moreno Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios: "**Primer Medio de Casación:** Violación de las reglas de la prueba y de las presunciones legales.— Falta de base legal.— **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir.— **Tercer Medio de Casación:** Violación de las reglas que rigen las pruebas y las presunciones legales.— Artículos 1315, 1352 y 1356 del Código Civil.— Y los Artículos 83, 77, y 78, párrafos 14, 15 y 21 del Código de Trabajo. Falta de base legal.— Contradicción excluyente de motivos.— Motivación insuficiente;

Considerando, que la recurrente, en el conjunto de sus medios de casación expone y alega, en síntesis, que la Cámara a-qua, después de haber establecido el hecho del despido del empleado recurrido, no negado por la recurrente, decidió que el despido era injustificado por el simple hecho de que la recurrente no lo comunicó a la Oficina de Trabajo en el plazo de cuarentidós horas fijado para ello por los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo, sin que en esa circunstancia fuera la alegada por el empleado para que el despido se calificara como injustificado; que la verdadera causa del despido fue examinada ante la Cámara a-qua y la recurrente probó, en el curso de esa instrucción, que el despido era justificado por haber desobedecido el empleado una orden regular del patrono, como fue la de que el empleado se trasladara a un vecino de enfrente para decirle que bajara el volumen de un alto parlante; que, a pesar de que la recurrente sostuvo ante dicha Cámara que el empleado no había trabajado con él como fijo durante seis años, sino dos años, y que por el sueldo que tenía de RD \$35.00 semanales no databa sino de ocho meses al momento del despido, la Cámara a-qua condenó a la recurrente a pagar prestaciones calculadas sobre seis años y RD\$35.00 semanales, sin tomar en cuenta los alegatos de la recurrente ni dar motivos al respecto;

Considerando, en cuanto al primer aspecto de los medios expuestos, que, contrariamente a lo que alega la recurrente, el hecho de no comunicar el patrono el despido de su empleado en el plazo fijado por los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo tiene como sanción la calificación del despido como injustificado, aún cuando el empleado, para justificar su reclamación por el despido efectuado y probado no alegue expresamente esas disposiciones legales; que, resuelto ese punto, carece de pertinencia cuanto alega la recurrente en relación con los medios de prueba que presentó a la Cámara a-qua para justificar el despido;

Considerando, sin embargo, que, tal como lo afirma la recurrente y consta en la sentencia impugnada, fueron objeto de controversia entre las partes y de investigaciones de la Cámara a-qua, por medio de información testimonial y comparecencia personal, las siguientes cuestiones: primero, qué tiempo había realmente laborado el actual recurrido con la Compañía recurrente en calidad de trabajador fijo, si seis años o menos; segundo, cuál había sido el verdadero salario del recurrido, como trabajador fijo, sosteniendo la recurrente que el sueldo máximo de RD \$35.00 mensuales sólo versaba sobre los últimos ocho meses; que, sobre esas dos cuestiones, aunque hubo instrucción al respecto, la Cámara a-qua en ninguno de los seis Considerando de su sentencia expone motivación particular alguna, de modo que, por esa omisión, esta Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de decidir, si en la especie, la ley ha sido bien o mal aplicada en lo concerniente al monto de las prestaciones acordadas al empleado recurrido; por lo que en ese punto la sentencia carece de base legal;

Considerando, que, conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando se case una sentencia por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada en fecha 17 de noviembre del 1969 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Instancia de Duarte como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al monto de las condenaciones pronunciadas, y envía el asunto, así delimitado, a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de La Vega; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de casación de Trifón Munné C. por A. contra la misma sentencia en cuanto al ordinal 1º de su dispositivo, que declaraba el despido injustificado; **TERCERO:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— **Ernesto Curiel hijo**, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de noviembre de 1969.

Materia: Penal.

Recurrente: Tomás Tapia y la Compañía Quisqueya Cooperativa de Productos de Leche, C. por A.

Interviniente: Ramón Pérez.

Abogado: Dr. Radhamés B. Maldonado y Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de agosto del año 1970, años 127º de la Independencia y 107ºo. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Tomás Tapia, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la calle 8, Nº 23, Los Minas, de esta ciudad, cédula Nº 337, serie 10, y la Compañía Quisqueya Cooperativa de Productos de Leche, C. por A., domiciliada en el kilómetro 7 de la autopista Duarte, Distrito Nacional, contra la senten-

cia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 6 de noviembre de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Radhamés B. Maldonado, cédula Nc 22427, serie 1ra, por sí y por el Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta, cédula N^o 50563, serie 18, abogados del interviniente Ramón Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en esta ciudad, cédula N^o 6214, serie 27, parte civil, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el día 6 de noviembre de 1967, a requerimiento del Dr. Pedro Flores Ortiz, en representación del prevenido Tomás Tapia y la Quisqueyana Cooperativa productora de Leche, C. por A., acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de mayo de 1970, en el cual se invocan los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito del interviniente firmado por sus abogados y fechado a 8 de mayo de 1970;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, letra c) de la Ley 241 de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 27 de marzo de 1968, en esta ciudad, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 6 de febrero de 1969, dictó una sentencia cuyo dispositivo

figura inserto en el de la sentencia impugnada; b) que apelada dicha sentencia intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válidos los recursos de apelación interpuestos por Tomás Tapia, y la Compañía Quisqueya Cooperativa de Producción de Leche, C. por A., por conducto del Dr. Pedro Flores Ortiz, en fecha siete (7) de febrero de mil novecientos sesenta y nueve (1969), contra sentencia de fecha seis (6) de febrero de 1969, dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y cuyo dispositivo dice: "**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Tomás Tapia, de generales que constan en el expediente, Culpable del delito de violación a la Ley 241, en su artículo 49, letra c) (sobre heridas y golpes involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor), curables después de 30 y antes de 45 días, en perjuicio de Ramón Pérez, y en consecuencia se le condena a Veinticinco Pesos moneda nacional, (RD\$25.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por Ramón Pérez, por intermedio de su abogado constituido Dr. Pedro A. Rodríguez, contra el prevenido Tomás Tapia y contra la Compañía Quisqueya Cooperativa de Productos de Leche, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable; en cuanto al fondo, condena a Tomás Tapia y a la Compañía Quisqueya Cooperativa de Productos de Leche, C. por A., en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable respectivamente, al pago solidario de una indemnización de Dos Mil Pesos Moneda Nacional, (RD\$2,000.00) a favor de Ramón Pérez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del hecho culposo del prevenido; **Tercero:** Se condena a Tomás Tapia y a la Compañía Quisqueya Cooperativa de Productores de Leche, C. por A., en sus ya expresadas calida-

des, al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pedro A. Rodríguez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; por haber sido interpuestos de conformidad a las disposiciones de la ley de la materia; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, en el sentido de rebajar a la suma de RD\$1,000.00, la indemnización a que fueron condenados el prevenido Ramón Tapia y la Compañía Quisqueyana Cooperativa de Productores de Leche, C. por A., por la sentencia recurrida, **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a los apelantes al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Radhamés B. Maldonado Pinales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que los recurrentes invocan en el memorial los siguientes medios de casación: Desnaturalización de los hechos; Violación del artículo 1384 tercera parte del Código Civil;

En cuanto al recurso del prevenido Ramón Tapia.

Considerando que la Corte a-qua dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos al debate: a) que en la mañana del día 27 del mes de marzo del año 1968, el prevenido transitaba por la calle Enrique Henríquez, de esta ciudad, conduciendo la camioneta placa N^o 84187, propiedad de la Compañía Quisqueya Cooperativa de Productores de Leche, C. por A.; b) que el prevenido detuvo el vehículo un poco más adelante de la casa N^o 12, de la citada vía, donde se dirigía a practicar una diligencia; c) que para estacionar el vehículo frente a la casa donde se dirigía, el prevenido le dió reversa al mismo; d) que al practicar esta maniobra se acercó demasiado

a la acera, alcanzando al señor Ramón Pérez que se encontraba sobre ella conversando con otra persona y causándole lesiones que curaron después de 30 y antes de 45 días; e) que para realizar la maniobra de reversa el prevenido no observó previamente si se encontraban personas detenidas o transitando por la parte posterior del vehículo ni avisó con toque de bocina que se preparaba a realizar tal maniobra;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia producidos con el manejo de un vehículo de motor previsto en el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 y sancionado en el apartado "c" de dicho artículo con seis meses a dos años de prisión y multa de cien (RD\$100.00) pesos a quinientos (RD\$500.00) pesos; que en consecuencia al condenar al prevenido recurrente a veinticinco (RD\$25.00) pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte a-qua dió por establecido que el hecho cometido por el prevenido causó a la parte civil constituída daños y perjuicios morales y materiales, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de mil pesos; que, por consiguiente, al condenar al prevenido al pago de tal suma a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del prevenido, vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto al recurso de la parte civilmente responsable, la Quisqueya Cooperativa Productora de Leche, C. por A.

Considerando que la Quisqueya Cooperativa Productora de Leche, C. por A., parte puesta en causa, como civilmente responsable, en el desarrollo de sus medios de

casación, alega en síntesis, que en la sentencia impugnada no se estableció la relación del comitente a preposé, entre el prevenido Tomás Tapia y la dueña del vehículo la Quisqueya Cooperativa Productora de Leche, C. por A. y que además en la sentencia mencionada se incurrió en el vicio de desnaturalización, por lo que debe ser casada; pero,

Considerando que la sentencia impugnada revela, que contrariamente a lo alegado por la Compañía recurrente, la Corte *a-qua*, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron suministrados al debate, dió por establecido: a) que la Compañía Quisqueya Cooperativa de Productos de Leche C. por A. en ningún momento negó su condición de propietaria del vehículo accidentado; b) que dicha Compañía, en su dicha calidad de propietaria, había entregado el vehículo en cuestión, para su manejo, al prevenido, quien era su empleado; c) que este último como subordinado de la primera, recibía de ésta órdenes, e instrucciones; que en tales circunstancias, es obvio que de los hechos así correctamente establecidos por la Corte *a-qua*, se desprende la comitencia entre el chófer y la Empresa dueña del vehículo, por lo que los alegatos de la recurrente, en este sentido, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, por otra parte, que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa a los que se atribuyó su verdadera condición alguna, y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Pérez; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tomás Tapia y la Compañía Quisqueya Cooperativa de Productos de Leche, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 6 de noviem-

bre de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a dicho prevenido al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a ambos recurrentes al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor de los Dres. Radhamés Bolívar Maldonado Pinales y Pedro Antonio Rodríguez Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 3 de marzo de 1970.

Materia: Penal.

Recurrente: Oscar Durán.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de agosto de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar Durán, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula Nº 4376, serie 71, domiciliado y residente en la calle 4, Nº 57, Ensanche San Martín, de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 3 de marzo de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 31 de marzo de 1970, a requerimiento del recurrente Oscar Durán, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 379, 388, 463 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el día 9 de junio de 1969 le fueron robados varios racimos de plátanos a Jovino Batista, de un conuco de su propiedad, según querrela presentada por su agraviado; b) que regularmente apoderado del caso, el Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez dictó el 8 de julio de 1965 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que sobre apelación del inculpado Oscar Durán la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó una sentencia en fecha 3 de marzo de 1970, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Oscar Durán, por haber sido intentado en tiempo hábil y de acuerdo a las leyes de procedimiento, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, de fecha 8 de julio del año 1969, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Se declara culpable al prevenido Oscar Durán, del delito de robo de cosecha en pie en perjuicio de Jovino Batista y, en consecuencia, se condena a sufrir la pena de Veintiocho (28) días de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena además, al pago de las costas"; **Segundo:** Modifica la sentencia recurrida y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio condena al apelante a sufrir quince (15) días de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Lo condena además al pago de las costas";

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte a-qua dió por establecido que el día 9 de junio de 1969 el prevenido Oscar Durán cortó y sustrajo fraudulentamente cinco racimos de plátanos de la propiedad de Jovino Batista, los que posteriormente vendió en Nagua;

Considerando que el hecho así establecido configura el delito de robo de cosecha previsto por los artículos 379 y 388, del Código Penal, y sancionado por el artículo 388, en su parte final con la pena de quince días a un año de prisión y multa de quince a cincuenta pesos; que, en consecuencia, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable, y acogiendo circunstancias atenuantes, a quince días de prisión, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos de interés para el prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Oscar Durán, contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha 3 de marzo de 1970, cuyo dispositivo consta en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejala.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 1970

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Salcedo, de fecha 19 de septiembre de 1969.

Materia: Correccional.

Recurrente: Eligio Salazar y compartes.

Abogado: Dr. Ramón Octavio Portela.

Interviniente: Tomás Alberto Alvarez.

Abogado: Dr. Héctor A. Almánzar.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de agosto del año 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eligio Salazar Inoa, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, residente en la Sección Los Pomos, municipio de Tenares, cédula Nº9740, serie 64; por Ramón Emilio López, dominicano, residente en la Sección Paso Hondo, municipio de Tenares, y por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su

asiento social en la casa N° 39 de la calle Isabel la Católica de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, contra la sentencia de fecha 19 de septiembre de 1969, dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo será copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada, en fecha 22 de septiembre de 1969, en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, a requerimiento del Doctor Ramón Octavio Portela, abogado, cédula N° 6620, serie 12, actuando éste a nombre y en representación de los recurrentes ya citados; acta en la que no consta ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de fecha 11 de mayo de 1970 del interviniente Tomás Alberto Alvarez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la Avenida Duarte de la Villa de Tenares, cédula N° 1498, serie 64, firmado por su abogado Doctor Héctor A. Almánzar, cédula N° 7021, serie 64, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en la indicada fecha del 11 de mayo del 1970;

Visto el auto dictado en fecha 7 de agosto del corriente año 1970, por el Magistrado Primer Sustituto en Funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Manuel D. Bergés Chupani y Joaquín M. Alvarez Perelló, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos el artículo 49, letra a), de la Ley N° 241 de Tránsito de Vehículos, de 1967; la Ley N° 359, de fecha 25 de septiembre de 1968; la Ley N° 4117 de fecha 22 de abril de 1955; artículos 463 del Código Penal; 185 y 194 del Código de Procedimiento Criminal; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que Eligio Salazar Inoa, en fecha 8 del mes de enero de 1969 fue sometido a la acción de la justicia, prevenido de violar, en perjuicio de Tomás Alberto Alvarez, la Ley N° 241 ya citada; b) que regularmente apoderado de ese caso el Juzgado de Paz del municipio de Tenares, lo resolvió mediante su sentencia de fecha 22 de abril de 1969, cuyo dispositivo está inserto en el del recurrido en la presente instancia; c) que sobre apelación interpuesta contra esa sentencia por los mismos que ahora recurren en casación, intervino el fallo cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Eligio Salazar Inoa por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ambiorix Díaz en nombre y representación del prevenido Eligio Salazar Inoa, del dueño del vehículo Ramón Emilio López, y de la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A. contra sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Tenares de fecha 22 del mes de abril del año 1969, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe declarar como al efecto declara, al nombrado Eligio Salazar Inoa, de generarles anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49 y 93 de la Ley N° 241, sobre tránsito de vehículos de motor, golpes involuntarios con el manejo de un vehículo de motor curable antes de 10 días en perjuicio del señor Tomás Alvarez Al-

berto; **Segundo:** Que debe condenarlo como al efecto lo condena al pago de una multa de RD\$10.00 pesos oro, compensable en caso de insolvencia a razón de un día de prisión correccional por cada peso dejado de pagar. **Tercero:** que se acojan sobre el prevenido señor Eligio Salazar Inoa, amplias circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Tomás Alvarez Alberto por órgano de su abogado constituido Dr. Héctor A. Almánzar y contra Eligio Salazar Inoa, Ramón Emilio López y la Compañía de Seguros Pepín S. A. el primero en su calidad de chófer del vehículo que produjo el accidente, el segundo en su calidad de comitente del primero y la tercera en su calidad de aseguradora de los riesgos del vehículo que produjo el accidente; **Quinto:** Que el pasajero es tercero y que la póliza cubre a éste según jurisprudencia de que son terceros todos los que no han intervenido en el contrato; **Sexto:** Condena al nombrado Eligio Salazar Inoa, conjunta y solidariamente con Ramón Emilio López, al pago de una indemnización de RD\$500.00 pesos a favor de Tomás Alvarez Alberto, por los daños y perjuicios sufridos por éste a consecuencia del accidente de que se trata; **Séptimo:** Condena al nombrado Eligio Salazar Inoa, conjunta y solidariamente con Ramón Emilio López al pago de los costos del proceso; **Octavo:** Ordena que la presente sentencia sea común, ejecutoria y oponible a la Compañía Seguros Pepín S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del señor Ramón Emilio López; **TERCERO:** Se confirma en cuanto al fondo en todas sus partes la referida sentencia; **CUARTO:** Se condena a los apelantes al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas en favor del Dr. Héctor A. Almánzar, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso del inculpado.

Considerando que en la sentencia impugnada consta que mediante la ponderación de los elementos de juicio re-

gularmente administrados en la instrucción de la causa, el Juzgado a-quo dió por establecidos los siguientes hechos: a) "que en la madrugada del día 6 de enero de 1969, el carro placa pública N° 46086, conducido por Eligio Salazar Inoa, transitando de Norte a Sur por la calle Sánchez de la Villa de Tenares, chocó por la parte trasera al camión de volteo, placa oficial N° 2370, propiedad del Ayuntamiento de Tenares, que se encontraba estacionado a su derecha en la misma calle; b) que, según se expresa en el sometimiento policial, el chófer Eligio Salazar Inoa estaba ebrio, tal como consta en un certificado médico legal que figura en el expediente a cargo de dicho chófer; c) que quedó comprobado en la jurisdicción de primer grado que los frenos del carro manejado por el inculpado Eligio Salazar Inoa no estaban en perfecta condición "ya que era necesario dar varios pedalazos para que el vehículo lo frenara"; circunstancia ésta que fue admitida por el referido inculpado; d) que el automóvil manejado por Eligio Salazar Inoa es propiedad de Ramón Emilio López y estaba asegurado, en el momento del accidente, con la Compañía de Seguros Pepio, S. A., mediante contrato de seguro de fecha 6 de junio de 1968, por el término de un año; que, por ello, el contrato estaba vigente cuando ocurrió el accidente; e) que según lo expresa la certificación médica correspondiente que Tomás Alberto Alvarez, pasajero del carro manejado por el inculpado y como consecuencia del accidente automovilístico de que se trata, resultó con las siguientes lesiones: "herida en el mentón, contusión en el dedo pulgar de la mano izquierda y contusión en la región esternal, curables dentro de diez días, salvo complicación;

Considerando que en los hechos así establecidos se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de violación a la Ley N° 241 de Tránsito de Vehículos, de 1967, y consistentes en herida y golpes involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor; delito pro-

visto por el artículo 49, letra a) de la mencionada Ley, y sancionado por ese texto legal con la pena de seis días a seis meses de prisión y multa de seis pesos a ciento ochenta pesos, si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de diez días; que, en consecuencia, al condenar el Juzgado a-quo al inculpado Eligio Salazar Inoa, confirmando el fallo de la jurisdicción de primer grado, y después de declararlo culpable, al pago de una multa de diez pesos oro, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, en lo que respecta a las condenaciones civiles, que el susodicho Juzgado a-quo dió por establecido que el delito de que es autor el inculpado y recurrente Eligio Salazar Inoa ha ocasionado daños morales y materiales a Tomás Alberto Alvarez, parte civil constituida, daños cuyo valor estimó soberanamente en la suma de quinientos pesos; que al condenar al referido inculpado al pago de esa suma, a título de indemnización, hizo una adecuada aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, ésta no contiene, en lo que respecta al interés del inculpado y recurrente, vicio alguno que la haga susceptible de casación;

**En cuanto al recurso de la parte civilmente responsable
y de la Compañía aseguradora.**

Considerando que de conformidad con lo prescrito por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la parte civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración

correspondiente; que aunque ese artículo 37 únicamente hace referencia a las partes que han sido señaladas, su disposición debe, también ser aplicada a cualquier entidad aseguradora que de conformidad con lo que estatuye el artículo 1z de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, haya sido puesta en causa, como en la especie, la Compañía de Seguros Pepín, S. A., la que ha sido puesta en causa en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de Ramón Emilio López dueño del automóvil con el que se produjo el accidente de que se hizo referencia;

Considerando que el mencionado Ramón Emilio López, parte puesta en causa como civilmente responsable, ni la precitada Compañía de Seguros Pepín, S. A., no invocaron, al declarar su recurso ningún medio determinado de casación, ni tampoco han presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento, por lo que procede declararlo nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Tomás Alberto Alvarez; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eligio Salazar Inoa, contra la sentencia de fecha 19 de septiembre de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio López, parte civilmente responsable, y por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la referida sentencia; y **Quinto:** Condena a todos los recurrentes al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Doctor Héctor A. Almánzar.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín

M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.—
Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo,
Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 1970

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 7 de agosto. 1969.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Alejandro Martínez y Martínez.

Abogados: Dres. Manuel Emilio Ledesma Pérez y Heradio A. Paniagua.

Recurrido: Roberto Báez.

Abogado: Dr. Porfirio L. Balcácer R.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmache Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de Agosto de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Martínez y Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, cédula Nº 16682, serie 23, domiciliado en la casa Nº 51 de la calle Pedro Henríquez Ureña de esta ciudad, contra sentencia de la Cámara de Trabajo del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en fecha 7 de agosto del 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Porfirio L. Balcácer R., cédula N^o 58473, serie 1^a, abogado del recurrido, que lo es, Roberto Báez, dominicano, mayor de edad, albañil, cédula N^o 56209, serie 1^a, domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha 29 de setiembre del 1969, por los Dres. Manuel Emilio Ledesma Pérez, cédula N^o 17824, serie 2da., y Heradio A. Paniagua, cédula N^o 50030, serie 1ra., abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito en fecha 17 de febrero del 1970, por el abogado del recurrido;

Visto el memorial de ampliación suscrito en fecha 27 de mayo del 1970 por los abogados del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 637 del 1944, sobre Contratos de Trabajo, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, regularmente apoderado, dictó en fecha 10 de octubre del 1968 una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas, y acoge las del demandante, por ser justas y reposar sobre base legal; **Segundo:** Condena al Ingeniero Alejandro Martínez y

Martínez a pagarle al señor Roberto Báez, la suma de RD \$1,700.28, por concepto de diferencia de salarios dejados de pagar; **Tercero:** Condena al Ingeniero Alejandro Martínez y Martínez, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir del día de la demanda en justicia; **Cuarto:** Condena al Ingeniero Alejandro Martínez y Martínez al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Porfirio L. Balcácer R. y Abel Rodríguez del Orbe, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación del ingeniero Alejandro Martínez y Martínez, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Alejandro Martínez y Martínez contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de octubre de 1963, dictada en favor del señor Roberto Báez, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo, Rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia Confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe el Ing. Alejandro Martínez y Martínez al pago de las costas, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley N° 302, del 18 de Junio de 1964, ordenando su distracción en favor del Dr. Porfirio L. Balcácer R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos.— **Segundo Medio:** Falsa aplicación de la Ley en lo referente al preliminar obligatorio de la conciliación;

Considerando que en el primer medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la cuestión planteada al Juez se limitaba a determinar si el techo del edificio construido para alojar el Catastro y el Tribunal

de Tierras era plano o inclinado, determinar la cantidad de varillas que habían sido puestas en la construcción de determinadas paredes por el trabajador Roberto Báez, y comprobar el número de bloques colocados por él; que para probar la primera cuestión se sometió una copia del plano de la estructura del techo que contenía especificaciones claras de la inclinación que debía dársele al techo, pero este documento fue rechazado por el Juez por no ser "auténtico"; que el testigo presentado por el recurrido, declaró que el techo del edificio tenía una inclinación que no alcanzaba un cinco por ciento: que el Juez *a-quo* expresa en el fallo impugnado que si bien el techo del edificio es inclinado no se ajusta a lo establecido en construcciones del tipo "Bermuda", ya que estos techos tienen una inclinación de un cinco por ciento; que como el Juez por una parte afirma que el techo es plano y por otra expresa que es inclinado, en la sentencia impugnada se ha incurrido en contradicción de motivos; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa, entre otras cosas, lo siguiente: que, especialmente por las declaraciones del testigo Juan Medina, se ha comprobado que el techo del edificio del Catastro tiene todas las características de un techo plano, "toda vez que el mismo no tiene una inclinación de más de 5%, que es la inclinación que se da a los techos inclinados"; que "dicho techo tiene antepecho y zabaleta que son imprescindibles en los techos planos, e innecesarios en los techos inclinados"; que también se expresa en la sentencia impugnada, que de las declaraciones del mismo testigo "se infiere que los techos planos sólo llevan una ligera pendiente con fines de desagüe que no pasa del 1%; que, asimismo, de sus declaraciones se desprende que el fino que se echa a un techo plano es más difícil de echar que aquél de los techos inclinados, ya que hay que dar niveles para obtener un buen desagüe"; que en el techo del edificio de que se trata "se dieron esos niveles para conseguir un desagüe correcto"; que, en la sentencia

impugnada consta también las declaraciones del testigo Ramón Aybar, quien fue oído a requerimiento del recurrente, en el contra-informativo; que por declaraciones del recurrente, se expresa también en la sentencia impugnada, se comprobó que a dicho techo se le dió "tratamiento de impermeabilización", y que el testigo Aybar declaró también que al referido techo se le dió tan poca pendiente porque lo iban a impermeabilizar;

Considerando que por lo antes expuesto, se evidencia que los Jueces del fondo llegaron a la conclusión, basándose en las pruebas que les fueron sometidas, de que el techo construído en el edificio de donde están instalados el Catastro Nacional y el Tribunal de Tierras es de los llamados techos planos, a los cuales se les da al construirlos, solamente, la inclinación necesaria para el desagüe, techos cuya construcción, según consta en la sentencia impugnada, y las partes no discuten, requiere un trabajo más difícil de realizar, por lo que se paga con un salario más alto que el que se paga en la construcción de un techo inclinado; que esta Corte estima que en el caso se trata de una cuestión de hecho que los Jueces del fondo apreciaron soberanamente, sin incurrir en la desnaturalización de las declaraciones aportadas por las partes y lo que escapa, por tanto, a la censura de la casación; que en tales condiciones el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el Juez *a-quo* lo condenó al pago de salarios por concepto de la colocación de bloques y de los andamios para colocarlos en el edificio mencionado, basándose en que en la conciliación él no hizo oposición a su reclamación y se limitó a declarar que él (el recurrente) había pagado al trabajador Báez esos trabajos al precio justo, y en el juicio laboral no se pueden presentar alegatos que no fueron propuestos en la conciliación; pero,

Considerando, que no obstante que en la sentencia impugnada se expresa lo alegado por el recurrente, ello carece de relevancia, por cuanto el Juez **a-quo** analizó el caso al fondo; que, en efecto, en la sentencia impugnada consta que el trabajador Báez había realizado dichas labores; que el Juez se basó para llegar a esa conclusión en las especificaciones detalladas que figuran consignadas en los diversos cheques extendidos por el patrono en favor de Roberto Báez en pago de esas labores; por lo que el segundo y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado también;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro Martínez y Martínez contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en fecha 7 de Agosto del 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Porfirio L. Balcácer R., abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 1970

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 7 de octubre de 1969.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Severino Díaz.

Abogado: Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda.

Recurrido: Efraín Abréu.

Abogado: Dr. Porfirio L. Balcácer R.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elvidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló. Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de agosto del 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Severino Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, panadero, cédula personal de identificación N° 47016, Serie 1ª, sello hábil, domiciliado y residente en la calle Juan Erazo N° 94, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 7 de octubre de 1969, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositiva se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda, cédula N^o 24100, Serie 56, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Porfirio Balcácer, cédula Ng 58473, Serie 1^a, abogado del recurrido Efraín Abréu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identificación N^o 25675, serie 47, domiciliado y residente en la casa N^o 210 de la calle Paraguay de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de diciembre del 1969, y suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el Memorial de Defensa de fecha 20 de mayo del 1970, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 78 y 83 del Código de Trabajo; 1315 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por Efraín Abréu, actual recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 10 de febrero del 1969, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del trabajador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Declara justificado el despido operado por el patrono Severino Díaz, contra su xe-trabajador Efraín Abréu y en conse-

cuencia rechaza la demanda laboral intentada por ésta, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas; "b) Que sobre apelación del demandante Efraín Abréu, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 7 de octubre del 1969, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Efraín Abréu contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 10 de febrero del 1969, dictada en favor de Severino Díaz, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia **Revoca** en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Acoge en parte la demanda original incoada por Efraín Abréu contra Severino Díaz, declara injustificado el despido y resuelto el contrato con responsabilidad para el patrono y en consecuencia condena a Severino Díaz a pagar en favor de Efraín Abréu, los siguientes valores (24) días de salario por concepto de preaviso; setenta y cinco (75) días de auxilio de cesantía, la proporción de vacaciones y regalía pascual del año 1968; a la suma de cincuenta pesos (RD\$50 00) por diferencia de regalía pascual del año 1967, así como una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva dictada en última instancia sin que los mismos pasen de los salarios correspondientes a tres meses, todas estas prestaciones e indemnizaciones calculadas a base de un salario de RD\$200 00 pesos diarios; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Severino Díaz, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículo 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Abel del Orbe y Dr. Porfirio L. Balcácer R., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.";

Considerando que en el Memorial presentado, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer**

Medio: Violación al artículo 78, Inciso 6º del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 83 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil y **Quinto Medio:** Insuficiencia de motivo;"

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos los cuales se reúnen para su examen, el recurrente sostiene en síntesis que él depositó ante el Juez **a-quo** una Certificación del Inspector de Trabajo, Encargado del Distrito, por medio de la cual se comprueba "la veracidad de la dimisión del trabajador Efraín Abréu, quien abandonó la materia prima de trabajo en la panadería, la harina mojada, ocasionándole graves perjuicios"; que ello es prueba suficiente de que el trabajador violó el artículo 78 del Código de Trabajo, Inciso 6º, según el cual puede el trabajador ser despedido sin responsabilidad para el patrono si ocasionare intencionalmente perjuicios materiales durante el desempeño de sus labores; que el Juez **a-quo** confundió la dimisión con el despido injustificado; que el trabajador no aportó ninguna prueba de que fuera despedido injustificadamente, y en cambio el patrono probó el hecho material de que el trabajador abandonó su trabajo en horas laborales; que en el acta levantada para fines de conciliación el demandante dijo que fue despedido el 13 de mayo de 1968, y ese día el patrono se había dirigido al Departamento de Trabajo informando la dimisión del trabajador, es decir, que dicho Departamento tenía conocimiento de la dimisión desde el 14 de mayo de 1968 dentro del plazo de 48 horas que establece el artículo 81 del Código de Trabajo; que el Juez **a-quo** al no tomar en cuenta que el patrono probó "la justa causa y la dimisión del trabajador" violó el artículo 83 del Código de Trabajo; que el trabajador estaba obligado a hacer la prueba de que el despido fue injustificado; que el trabajador no le probó al juez que fue despedido, sino que éste "lo presumió por el

texto legal del artículo 81 y 82 del Código de Trabajo"; que al fundar el Juez su sentencia en esa presunción, e ignorar la causa alegada por el patrono, dejó la sentencia impugnada carente de motivos; que, por todo lo expuesto estima el recurrente que dicha sentencia debe ser casada; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que en su comparecencia a la conciliación, el patrono demandado alegó que él nunca despidió al trabajador, sino que éste abandonó sus labores, y que luego en sus conclusiones del 24 de octubre de 1968, pidió que se declarara justificado el despido por haber violado el demandante el artículo 78 del Código de Trabajo al dañar intencionalmente materia prima de la empresa, es decir, que fue el propio patrono quien voluntariamente varió su postura en la litis y reconoció el despido; que delimitado de ese modo el punto de la controversia, el Juez **a-quo** lo resolvió dando la siguiente motivación: "que el punto principal en discusión, que es el despido, es un hecho que evidentemente ocurrió en el caso de la especie, pues, aunque el propio patrono en su comparecencia a la conciliación niega ese hecho, luego en conclusiones ante el Juzgado **a-quo** (de referencia) admite dicho despido al alegar que el mismo fue justificado; que asimismo el propio patrono en su comparecencia personal ante el Juzgado **a-quo** (Inf. de referencia) primero negó el despido, pero luego al preguntársele si el trabajador abandonó el trabajo expresa: "Yo lo paré porque dejó la harina mojada"; expresa asimismo: "Yo no le dije el tiempo que iba a estar parado"; al preguntársele si el día después del suceso de la harina el reclamante fue a la panadería, expresa: "Sí, al otro día fue que lo paré"; expresa asimismo que ese día lo paró al encontrar la harina mojada, lo que indica claramente que sí fue despedido";

Considerando que situada así la litis, en ese aspecto fundamental, el juez **a-quo** pudo, sin incurrir con ello en violación de la ley, ni en el alegado vicio de desnaturalización.

estimar como lo hizo, que tratándose de un despido ya admitido, correspondía al patrono el haberlo comunicado dentro de las 48 horas que exige el artículo 81 del Código de Trabajo, lo que no hizo; y como la falta del patrono no había quedado suplida por la actuación del trabajador dentro de ese plazo, ya que éste se había querrellado el 17 de Mayo de 1968, de un hecho ocurrido el día 14, es decir, pasadas las 48 horas, es claro que según la ley el despido en tales condiciones resulta injustificado de pleno derecho, tal como lo proclamó el juez *a-quo*, en su sentencia; por lo cual a nada podía conducir el ponderar la certificación a que alude el recurrente que él depositó ante el juez *a-quo* avisando la pretendida dimisión del trabajador, ya que lo que tenía que comunicar era el despido; pues como se advierte fue el mismo patrono en sus conclusiones que admitió que se trataba de un despido; que, por tanto, no ha lugar a afirmar, como lo pretende el recurrente, que el juez *a-quo* confundió la dimisión con el despido, pues ambas figuras jurídicas son distintas, y el caso había quedado dilucidado en el sentido del despido, conforme a los hechos, y según ha sido ya expuesto; que por todo ello, y por el examen del fallo impugnado, según resulta de su examen, es evidente que éste contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación de los hechos que justifican su despido y que permiten apreciar que la ley, fue bien aplicada; y que no se ha incurrido en él, en los vicios y violaciones denunciados, por lo cual, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Severino Díaz, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 7 de octubre del 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción, a favor del Dr. Porfirio L. Balcácer R., quien afirma avanzadas en su totalidad.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 1970

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de noviembre de 1969.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: Hamlet García B., y Neón García, C. por A.

Abogados: Dres. Rafael F. Alburquerque y José Antinoe Fiallo E.

Recurrido: Andrés Yegue Arismendy.

Abogados: Dres. Luis H. Padilla S. y Zoila V. Martínez de Medina.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de agosto del año 1970, años 127^o de la Independencia y 107^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hamlet García B., dominicano, mayor de edad, casado, industrial, cédula N^o 56044, serie 1^a, domiciliado en el km. 9 de la carretera Duarte, D. N., y Neón García, C. por A., domiciliada también en el mismo lugar, km. 9 de la indicada carretera, contra la sentencia dictada por la Cámara de Tra-

bajo del Distrito Nacional, el día 13 de noviembre de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Alburquerque, cédula N^o 83902, serie 1^a, por sí y por el Dr. José Antinoe Fiallo B., cédula N^o 113584, serie 1^a, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de los recurrentes;

Oído al Dr. Luis H. Padilla, cédula N^o 23940, serie 18, por sí y por la Dra. Zoila Violeta Martínez de Medina, cédula N^o 94300, serie 1^a, en la lectura de sus conclusiones, como abogados del recurrido Andrés Yege Arismendi, cédula N^o 58621, serie 1^a;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes suscritos por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 21 de noviembre de 1969;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados del recurrido;

Vistos los escritos de ampliación de los recurrentes y del recurrido, firmados por sus abogados respectivos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por Andrés Yege Arismendi contra los hoy recurrentes, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el día 9 de julio de 1969, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto por no haber concluido al fondo, en su oportunidad: **SEGUNDO:** Se declara que en el presente caso se trata de

un desahucio, efectuado por la Neón García, C. por A., y Hamlet García B., a su trabajador Andrés Yege Arismendy; **TERCERO:** Se rechaza por improcedente la solicitud de reapertura de debates solicitada por parte demandada; **CUARTO:** Se condena a la Empresa Neón García, C. por A., y Hamlet García B., solidariamente, a pagar al reclamante Andrés Yege Arismendy, 24 días de Preaviso; 225 días de Auxilio de Cesantía, Dos (2) semanas de vacaciones no disfrutadas ni pagadas, calculadas estas prestaciones a base de un salario de RD\$70.00 semanales; **QUINTO:** Se ordena a la Empresa demandada expedir en favor del reclamante la certificación a que refiere el artículo 63 del Código de Trabajo; **SEXTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Luis H. Padilla Segura y Zoila Violeta Martínez de Medina, que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Hamlet A. García B., y Neón García, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 9 de julio de 1969, dictada en favor de Andrés Yege Arismendy, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo Rechaza en todas sus partes dicho Recurso de alzada y en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Hamlet A. García y Neón García, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley 302 del 18 de junio del 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis H. Padilla, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:**

Falta y contradicción de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando que en el desenvolvimiento del medio de casación relativo a la falta de base legal, los recurrentes alegan, en definitiva, en su memorial y en su escrito de ampliación, que ellos presentaron el día 19 de septiembre de 1969, dentro del plazo concedido por el juez **a-quo**, un escrito de ampliación en que consta que ellos solicitaron la comparecencia personal de las partes y una información testimonial, para establecer que Yege sólo trabajó con ellos desde el 1º de noviembre de 1966 hasta el 30 de enero de 1969; que en la página 7 de ese escrito se planteó el asunto de la certificación del 17 de agosto de 1967 expedida por Hamlet García; que para rebatir la afirmación que se hace en dicha certificación de que Yege tenía más de 14 años trabajando para García, fue que se pidieron las referidas medidas de instrucción; que, sin embargo, el juez **a-quo** expresa en su sentencia, que los recurrentes no impugnaron el contenido de esa certificación; que dicho juez al decidir que Cege trabajó durante más de 15 años para García, sobre la base de que esa Certificación no había sido impugnada, incurrió en el vicio antes denunciado;

Considerando que en la presente litis el único punto controvertido es el tiempo que duró el contrato de trabajo, pues mientras el patrono sostiene que Yege inició el trabajo el día 1º de noviembre de 1966 y fue desahuciado el día 30 de enero de 1969, en cambio el trabajador Yege alega que su contrato tenía una duración de más de 15 años, alegato que lo funda en el hecho de que el 17 de agosto de 1967, Hamlet García le expidió una Certificación en que hacía constar que a esa fecha, Yege tenía trabajando con ellos más de 14 años;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juez **a-quo** para acoger los alegatos del trabajador, en ese punto, expuso en síntesis

lo siguiente: "que, de todos modos, es contundente el documento en el cual la empresa reconoce que el intimado prestó servicios durante 14 años a la fecha de agosto de 1967, certificación que no ha sido negada, ni impugnada de ningún modo, ni sobre ninguno de sus puntos, por la recurrente";

Considerando, sin embargo, que en el expediente figura una certificación que copiada textualmente expresa: "Secretaría de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional— **Certificación.**— Elida Hiciano de González, Secretaria de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Certifica: Que en el archivo a su cargo, existe un expediente contentivo de un recurso de apelación interpuesto Hamlet A. García y Neón García, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 9 de julio de 1969, en favor del señor Andrés Yege Arismendy. Que en dicho expediente al momento del Juez fallar al fonde y de la Secretaría de este Tribunal expedir una Certificación de que no se encontraba en el expediente un Escrito Ampliativo de Conclusiones depositado por la Recurrente en fecha 19 de Septiembre del 1969, en realidad no existía dicho escrito, que posteriormente se ha comprobado, por la prueba escrita presentada por la parte Recurrente a la Secretaría de esta Cámara que dicho escrito sí había sido recibido en el plazo establecido por el Juez, toda vez que se procedió a una búsqueda minuciosa en todos los expedientes que fueron más movidos en este tribunal ese día 19 de Septiembre de 1969, efectivamente apareció, debido a que se extravió dicho escrito.— La presente certificación se expide a solicitud del Dr. Rafael F. Albuquerque, mediante instancia de fecha 6 de marzo del 1970.— Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana";

Considerando que el examen del escrito del 19 de septiembre de 1969, revela que los recurrentes no sólo impugnarón la Certificación del 17 de agosto de 1967, sino que

pidieron la realización de medidas de instrucción específicas para establecer sus alegatos;

Considerando que el Juez *a-quo* al decidir que la duración del contrato era de más de 15 años sobre la base de que los recurrentes no impugnaron la referida certificación del 17 de agosto de 1969, lo hizo sin haber podido examinar el indicado escrito, por la causa extraña a su voluntad, ya dicha; documento que se refería a un punto del litigio que de ser ponderado hubiera podido conducir, eventualmente, a darle a la litis una solución distinta; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios y alegatos de los recurrentes;

Considerando que por todo lo anteriormente expuesto se evidencia también, que el medio de inadmisión que ha propuesto el recurrido, basado en que el recurso no estaba suficientemente desarrollado, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que cuando la sentencia es casada por Talla de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 13 de noviembre de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante el Juzado de Primera Instancia de San Cristóbal, como tribunal de trabajo de segundo grado; y, **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 1970

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de mayo de 1968.

Materia: Penal.

Recurrente: Juana Navarro.

Abogado: Dr. Diómedes de los Santos Céspedes.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de Agosto de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Navarro, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula 12372, serie 27, domiciliada en la casa Nº 37 de la calle Duvergé, de la ciudad de Hato Mayor, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de mayo de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo en fecha 4 de junio de 1968, a requerimiento del abogado Dr. Diómedes de los Santos Céspedes, cédula 9492, serie 27, en representación de la recurrente, acta en la cual se invoca lo que se dirá más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 155 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela presentada por Juana Navarro contra Leovigildo Alcántara por violación a la Ley de paternidad N° 2402 de 1950, en perjuicio de su hijo menor Máximo, el Juzgado de Paz de Hato Mayor dictó el 17 de noviembre de 1964, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Leovigildo Alcántara, culpable de violar el artículo 1° de la Ley 2402, en perjuicio del menor Máximo Navarro, procreado con la señora Juana Navarro; **Segundo:** Que debe condenar y condena al nombrado Leovigildo Alcántara a cumplir dos años de prisión correccional y al pago de las costas; **Tercero:** Que debe fijar y fija en Veinticinco Pesos Oro Mensuales la pensión que suministrará el nombrado Leovigildo Alcántara en favor del menor Máximo Navarro procreado con la señora Juana Navarro, para su manutención, medicinas, alojamiento y demás necesidades a partir de la fecha de la querrela, 15 de septiembre de 1964; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso; b) que sobre recurso de apelación de Leovigildo Alcántara, el Juzgado de Primera Instancia del Sevbo dictó el 20 de diciembre de 1965, una sentencia en defecto, con el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Que se declare bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el nombrado Leovigildo Alcántara, contra

sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Hato Mayor, de fecha 17 de noviembre de 1964, que le condenó a dos años de prisión suspensiva, si pasa de RD\$25.00 a Juana Navarro, para atender a su menor procreado por ambos; **Segundo:** Que debe revocar y revoca la sentencia anterior en todas sus partes y en consecuencia descarga al prevenido Leovigildo Alcántara, de toda responsabilidad penal; **Tercero:** Que debe declarar y declara las costas de oficio"; c) que sobre recurso de oposición de la querellante Juana Navarro, el citado Juzgado dictó en fecha 29 de agosto de 1966, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Que debe declarar y declara, regular y válido el recurso de oposición interpuesto por la querellante, contra sentencia de este Juzgado en funciones de Corte de Apelación, que descargó al prevenido Leovigildo Alcántara del delito de violación a la Ley 2402 en perjuicio del menor Máximo Navarro, de fecha 20 de diciembre de 1965; **Segundo:** Que debe confirmar y confirma la sentencia recurrida en oposición dictada por este Tribunal en funciones de Corte de Apelación en la fecha ya mencionada, por no haberse podido comprobar la paternidad que se atribuye al prevenido Leovigildo Alcántara en perjuicio del menor Máximo Navarro; **Tercero:** Que debe declarar y declara las costas de oficio", d) que sobre los recursos de casación interpuestos por el Fiscal del Seybo y por Juana Navarro contra ese fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó el día 8 de febrero de 1967 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Seybo en sus atribuciones correccionales, de fecha 29 de agosto de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y, **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas"; e) que sobre el envío del asunto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Que Debe Declarar, como en efec-

to Declara, bueno y válido el recurso de Apelación interpuesto por la recurrente Juana Navarro. **Segundo:** Que debe Descargar, como en efecto Descarga, al nombrado Leovigildo Alcántara, del hecho puesto a su cargo por insuficiencia de pruebas. **Tercero:** Que debe Declarar, como en efecto Declara, las costas de oficio”;

Considerando que en el acta de casación, la recurrente Juana Navarro alega que la sentencia impugnada es nula, pues se descargó al prevenido mediante las declaraciones que aportaron al debate los testigos Francisco V. Ramírez, Luz Melania González, Ulvino Alarcón, Hermógenes Pebrero y Gilberto Concepción, quienes no fueron juramentados antes de declarar, según consta en el acta de audiencia; que en esas condiciones —agrega la recurrente— sus deposiciones no pueden ser tomadas en cuenta, pues en materia correccional el juez no tiene poder discrecional, como en materia criminal;

Considerando que de la lectura del acta de audiencia celebrada por el Juez *a-quo*, y del fallo impugnado, se advierte que ninguno de los testigos señalados prestó el juramento de Ley; y esos testimonios sirvieron de base para que el Juez *a-quo* declarara que el prevenido no era el padre del menor, cuya manutención se persigue; que en esas condiciones, dicha sentencia debe ser casada, por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de mayo de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el caso por ante el Juzgado de Primera Instancia de La Romana; y, **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín

M. Alvarez Perelló— Juan Bautista Rojas Almánzar.—
Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo,
Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 19 de febrero de 1970.

Materia: Penal.

Recurrente: Aurelina o Aurelia Abréu.

Abogado: Alvaro A. Fernández Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmache Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de agosto de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aurelina o Aurelia Abréu, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la casa Nº 49 de la calle 10 del barrio Pueblo Nuevo, ciudad de San Cristóbal, cédula Nº 9906, serie 2, contra la sentencia de fecha 19 de febrero de 1970, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo será copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 20 de febrero de 1970 y a requerimiento del Doctor Alvaro A. Fernández Rodríguez, abogado, cédula N° 21518, serie 2, actuando a nombre y en representación de la citada recurrente y sin indicar ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 29 de junio de 1970, suscrito por el Doctor Alvaro A. Fernández Rodríguez a nombre de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en la indicada fecha; memorial en el que se invoca el único medio que más adelante es indicado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 191 del Código de Procedimiento Criminal; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 13 de febrero de 1968, mientras Geraldo o Generoso Doñé conducía el camión de volteo, placa N° 78110 correspondiente al año 1968, propiedad de Juan Antonio Medina Encarnación, transitando de Oeste a Este por la calle Presidente Billini de la ciudad de San Cristóbal, estropeó al menor Eduardo o Noel o Roel Abréu, de dos años de edad, hijo natural de Aurelina Abréu o Aurelia Abréu, produciéndole traumatismos y laceraciones, según consta en el certificado expedido por el médico legista, que motivaron su internamiento durante 13 días en el Hospital Juan Pablo Pina de la citada ciudad de San Cristóbal; b) que el mencionado Geraldo o Generoso Doñé fue sometido a la acción de la justicia prevenido de violación a la Ley N° 241 de Tránsito de Vehículos de 1967, en perjuicio del referido menor Eduardo o Noel

o Roel Abréu; c) que apoderado de tal caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, lo resolvió mediante su sentencia de fecha 19 de junio de 1969, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo está inserto en el del fallo ahora recurrido; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Procurador General de la Corte a-qua y por Aurelina o Aurelia Abréu contra esa sentencia del juez del primer grado de jurisdicción, intervino el fallo actualmente impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación inter-
tados por el procurador general de la Corte de Apelación y la señora Aurelia o Aurelina Abréu, parte civil constituída, contra la sentencia del Juzgado de Pr.mera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 10 de Junio del año 1969, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Aurelina o Aurelia Abréu, madre del menor Eduardo o Noel o Roel Abréu, por órgano del Dr. Alvaro Antonio Fernández Rodríguez, por ser justa y reposar en pruebas legales; **Segundo:** Se declara al nombrado Geraldo o Generoso Doñé, no culpable de golpes y heridas involuntarias en perjuicio del menor Eduardo o Noel o Roel Abréu, por no haber podido establecerse que haya cometido ninguna imprudencia o inobservancia en el manejo de su vehículo de motor; **Tercero:** Se rechaza en cuanto al fondo la constitución en parte civil por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio"; por haberlo intentados en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por considerar la Corte que el inculpado Geraldo o Generoso Doñé, en el caso que nos ocupa, no ha cometido ninguna de las faltas señaladas en la Ley N^o 5771, sobre Tránsito de Vehículos; **TERCERO:** Se rechaban las conclusiones presentadas en audiencia por la parte civil constituída, Aurelina o Aurelia Abréu, en su

calidad de madre o tutora del menor mencionado, por mediación de su abogado constituido doctor Alvaro A. Fernández R.; por improcedente; **CUARTO:** Se condena a dicha parte civil constituida, al pago de las costas civiles causadas con motivo de su recurso de alzada y se ordena la distracción de las mismas en provecho del doctor Rafael S. Ruiz Báez, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”.

Considerando que en su memorial de casación la recurrente invoca el siguiente y único medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal;

Considerando que en el desenvolvimiento del precitado medio de casación, la recurrente alega que la Corte a-qua “después de haber desnaturalizado la declaración de los testigo Sumérgida Brea o Abreu, se funda en las declaraciones, o confesión del inculpaado dada ante la misma Corte, la cual es como sigue: “Yo estaba parado en la pulpería de la Esquina y al bajar con el **camión apagado** ha dicho una señora, párese que se ha caído un niño; yo no podía ver al niño porque era muy chiquito; **cuando le dí al niño el camión no estaba prendido**; el niño andaba solo; **le dí con el lado opuesto del guía**; yo estaba parado en la calle; **yo no ví al niño**; **el niño recibió los golpes con la goma delantera derecha**; el niño se tiró a la calle”, sin ponderar estas circunstancias de la causa”; “que el lugar donde estaba estacionado el vehículo, es un sitio de gran movimiento comercial, por donde transitaban personas de todas las edades, especialmente niños, lo que obligaba al chófer a cerciorarse antes de emprender la marcha del vehículo, si la vía estaba franca, cosa que no hizo”; “que el camión fue puesto en movimiento **sin haber sido encendido el motor**, y en este sentido el prevenido declaró ante la Corte a-qua lo siguiente: “cuando le dí al niño el camión no estaba prendido” y agrega, “yo encloché y puse el vehículo a rodar”, que “todo lo cual está confirmado por las declaraciones que diera en

el Juzgado de Primera Instancia el testigo Bautista Doñé y que fueron debidamente leídas ante la Corte a-qua, cuando dice a pregunta de que si ratificaba si el chófer del camión lo dejó rodar o lo prendió, contestó: **apagado fue que reanudé la marcha**, lo que constituía, además, una falta grave, sobre todo porque no se había cerciorado antes de si delante del camión se encontraba alguna persona que por su tamaño no pudiera ser vista por dicho chófer desde la cabina frente al guía, por encontrarse dicha persona en el ángulo muerto de la trayectoria de la visión del susodicho chófer"; "que no obstante estas faltas, graves de por sí, si el chófer hubiera encendido el motor antes de emprender la marcha, el ruido producido por el vehículo le hubiera servido de aviso al niño, evitándose así el accidente"; que, "por consiguiente, todo lo que antecede demuestra que el conductor del vehículo no tomó las precauciones debidas antes de poner en movimiento un artefacto tan peligroso como lo es un camión de volteo, cometiendo además una imprudencia imperdonable, al desconocer que es deber de todo conductor **al iniciar la marcha de un vehículo que estuviere parado, detenido o estacionado en una vía pública, cerciorarse de que dicho movimiento, puede hacerse con razonable seguridad**, y al no examinar la Corte a-qua estos hechos, comprobados en el mismo fallo impugnado y que son determinantes de la culpabilidad del procesado, ha incurrido en el vicio señalado, sobre todo en el de falta de base legal"; pero,

Considerando que la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para llegar a la conclusión a que llegó y pronunciar el descargo del procesado, tanto en el aspecto penal como en el civil, hizo previamente un análisis pormenorizado de las declaraciones hechas en audiencia por Sumérgida Abréu, la única testigo de la causa, y de lo expresado por el chófer Geraldo o Generoso Doñé, inculpa-do; que respecto de la indicada testigo, el Tribunal de Ape-

lación dice que su testimonio "no merece ningún crédito a la Corte; y que lo que parece ser cierto es que esta testigo, que dice estar cuidando al niño por estar la madre enferma, se descuidó, y que no es cierto que ella tuviera al niño agarrado de la mano en el momento del accidente, ni tampoco es posible creer que el camion al ponerlo en marcha arrancara a gran velocidad"; "que según se comprobó en audiencia de esta Corte y por el certificado médico, el niño accidentado solamente recibió rasguños, que dejaron unas manchas negras en su piel"; "que por todos los motivos expuestos, y acogiendo los que figuran en la sentencia recurrida y que hace suyos esta Corte en todo cuanto no sea contrario al presente fallo, procede confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida; y, consecuentemente, declarar que no procede ninguna condenación civil en favor de la señora Aurelia o Aurelina Abréu en su calidad de parte civil constituída como madre y tutora legal del menor Eduardo o Noel o Roel Abréu, por no existir en la especie ninguna falta civil ni penal imputable al prevenido Geraldo o Generoso Doñé"; que, por tanto, es obvio que la Corte de Apelación de San Cristóbal hizo un previo y minucioso examen de los hechos y circunstancias de la causa para pronunciar, penal y civilmente, el descargo del procesado Geraldo o Generoso Doñé, y que, contrariamente a lo afirmado por la recurrente Aurelina o Aurelia Abréu, lejos de desnaturalizarlos, les ha dado el sentido y el alcance inherente a su propia naturaleza y ha hecho un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos los jueces del fondo, y sin incurrir, por tal razón, en el alegado vicio de falta de base legal en la depuración de la prueba; que, por todo cuanto acaba de ser dicho, los medios de casación invocados por la recurrente carecen de fundamento y, consiguientemente, deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aurelina o Aurelia Abréu, contra la sentencia de fecha 19 de febrero de 1970, dictada en atribu-

ciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y **Segundo:** Declara que no ha lugar a la condenación en costas porque al hacer defecto en la presente instancia la contraparte de la recurrente, no lo ha solicitado, y porque dicha condenación no puede ser pronunciada de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 12 de diciembre de 1968.

Materia: Correccional.

Recurrente: Florentino Otilio Lapaix.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelió y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de Agosto de 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Florentino Otilio Lapaix, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula N° 13241, serie 12, domiciliado en la casa N° 43 de la calle Eusebio Puello de la ciudad de San Juan de la Maguana, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 12 de diciembre del 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha 23 de enero del 1970, a requerimiento de los recurrentes en la Secretaría de la Corte a-qua en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley N° 241 del 1967, 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico en que resultó con lesiones permanentes el menor Samuel Herrera, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Fala: Primero:** Se considera buena y válida la constitución en parte civil, hecha por Domingo Herrera Benzán, contra el señor Florentino Otilio Lapaix de León y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., (en calidad de padre del menor Samuel Herrera, de 8 años de edad); **Segundo:** Se declara al señor Florentino Otilio Lapaix de León culpable de violación a la Ley N° 241 (golpes y heridas que ocasionaron la amputación de la pierna derecha del menor Samuel Herrera, hijo legítimo del señor Domingo Herrera Benzán; y, en tal virtud se condena a Florentino Otilio Lapaix de León a una multa de RD\$40.00 (Cuarenta Pesos Oro) y al pago de las costas penales. **Tercero:** Se condena al señor Florentino Otilio Lapaix de León a pagar inmediatamente al señor Domingo Herrera Benzán, padre del menor Samuel Herrera la suma de RD\$4,0000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro); más los intereses legales de dicha suma a partir del día del accidente como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste con motivo del accidente que ocasionó la amputación de la pierna derecha de su hijo menor Samuel Herrera. **Cuarto:** Se declara esta sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en caso de insolvencia del señor Florentino Otilio Lapaix de

León, en virtud de que esa Compañía, aseguró la camioneta mediante póliza número A-04684, vigente en el momento del accidente en la susodicha camioneta propiedad del conductor Florentino Otilio Lapaix de León. **Quinto:** Se condena a la Compañía de Seguros Pepin, S. A., al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Miguel Tomás Suzaña H., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **Sexto:** Se rechazan las conclusiones del Dr. José A. Puello R., en representación del señor Florentino Otilio Lapaix de León y de la Compañía de Seguros Pepin, S. A.; por improcedente y mal fundada; y) que sobre los recursos de apelación de la parte civil constituida, Domingo Herrera, padre del menor lesionado, y la Compañía de Seguros Pepin, S. A., intervinieron la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el doctor José A. Puello Rodríguez, a nombre y representación de la Compañía "Seguros Pepin, S. A.", en fecha 2 de julio de 1969, y el doctor Miguel Tomás Suzaña Herrera en representación de Domingo Herrera, parte civil constituida, en fecha 7 de julio de 1969, contra sentencia correccional N° 525 del Tribunal de Primera Instancia de San Juan de fecha 30 de junio de 1969, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales. **Segundo:** Se confirma la sentencia apelada hasta el límite de que está apoderada esta Corte. **Tercero:** Se rechazan las conclusiones de los abogados doctores José A. Puello Rodríguez y Luis Eduardo Norberto Rodríguez, a nombre y representación de la Compañía de Seguros Pepin S. A., y del prevenido Florentino Otilio Lapaix de León, por improcedentes y mal fundadas en derecho. **Cuarto:** Se condena a la Compañía de Seguros Pepin S. A., al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del doctor Miguel Tomás Suzaña Herrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **Quinto:** Se de-

clara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín S. A., hasta el límite legal”;

En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando, que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de prueba administrados en la instrucción de la causa, se dió por establecido lo siguiente: que el día 16 de febrero del 1969, en las primeras horas de la mañana, mientras Florentino Otilio Lapaix conducía su camioneta, placa N^o 85264, por la calle Wenceslao Ramírez de la ciudad de San Juan de la Maguana, en dirección de Oeste a Este, al llegar cerca de la esquina de la calle Juan Pablo Pina estropeó al menor Samuel Herrera, en el momento en que éste salía de un patio de una casa en que existe una fábrica de bloques, ocasionándole heridas y fracturas que le produjeron una lesión permanente; que dicha Corte apreció, asimismo, que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido ya que cuando ocurrió dicho accidente venía por la izquierda de la calle y no tocó bocina;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte ~~a-qua~~ constituyen el delito previsto por el párrafo d) del artículo 49 de la Ley N^o 241 del 1967 y sancionado por esta disposición legal con prisión de 9 meses a 3 años de multa y RD\$200.00 a RD\$700.00 y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de 6 meses ni mayor de 2 años;

Considerando, que si bien en la especie se aplicó al prevenido, sin haber admitido circunstancias atenuantes, solamente una multa de RD\$40.00 a pesar de que de acuerdo con el texto legal antes mencionado debe aplicarse, prisión y multa y la suspensión de la licencia por un tiempo determinado, la sentencia no puede ser casada, ya que el Tri-

bunal **a-quo** no podía modificar en perjuicio del prevenido la pena impuesta por el Juez del primer grado, en ausencia de una apelación del Ministerio Público;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a-qua** dió por establecido que el delito en que incurrió el inculpado produjo daños morales y materiales a la parte civil constituida, Domingo Herrera, padre del menor lesionado, cuyo valor estimó soberanamente en la suma de RD\$4,000.00; que al condenar al prevenido, Florentino Otilio Lapaix de León, al pago de esa suma, y al disponer que en este aspecto la sentencia dictada era oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dicha Corte hizo una adecuada aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en lo que concierne al interés del prevenido, vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto al recurso de la Compañía aseguradora.

Considerando que de conformidad con lo prescrito por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que aunque dicha disposición legal se refiere únicamente a las partes que han sido indicadas precedentemente, se aplican, por extensión, a la entidad aseguradora que en virtud del artículo 10 de la Ley N^o 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor haya sido puesta en causa; que como en la especie, la Compañía aseguradora, Seguros Pepín, S. A., puesta en causa, no invocó, al declarar su recurso, ningún medio determina-

do de casación, ni tampoco ha presentado, con posterioridad a dicha declaración, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento, procede declarar nulo su recurso;

Considerando que en el presente caso no procede estatuir sobre las costas civiles en vista de que la parte adversa no ha hecho ningún pedimento al respecto;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Florentino Otilio Lapaix, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 12 de diciembre del 1969, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros, Pepín, S. A., contra la indicada sentencia.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de agosto de 1968.

Materia: Penal.

Recurrente: Héctor Barón Lora Peña y Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Alánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de agosto de 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Barón Lora Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula N° 1314, Serie 83, domiciliado en la casa N° 110 de la calle Domingo Savio, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A. contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 5 de agosto del 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno, en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 14 de agosto del 1968, en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley N° 5771 del 1961, 1383 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: que con motivo de un accidente ocurrido el 24 de noviembre del 1967, en el cual Héctor Barón Lora Peña, produjo, con el manejo de una motocicleta, a Eurípides Alcibíades Guerra Rosario golpes que le dejaron una incapacidad para dedicarse al trabajo por más de veinte días, la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional dictó el 15 de febrero del 1968, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de apelación de Héctor Barón Lora y la Compañía de Seguros Pepín, S. A. y de Eurípides Guerra, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas 22 de febrero del 1968, por el prevenido Héctor Barón Lora y la compañía de Seguros Pepín, S. A., y el 4 de marzo del mismo año 1968, por el señor Eurípides Guerra, contra sentencia dictada en fecha 15 del mes de febrero del año 1968, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara al nombrado Héctor Barón Lora, de generales anotadas, culpable de violación a la Ley N° 5771 (Sobre Accidente de vehículos de motor), en perjuicio de Eurípides A. Guerra Rosario, y en consecuencia, se le condena a pagar una multa de veinte pesos (RD\$20.00) y costas; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el agraviado Eurípides A. Guerra Rosario a

través de su abogado Lic. Barón T. Sánchez L., y en contra del prevenido Héctor Barón Lora en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía Aseguradora Seguros Pepín, S. A. **TERCERO:** Se condena al nombrado Héctor Barón Lora, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de la suma indemnizatoria de mil pesos (RD\$1,000.00) a favor del agraviado Eurípides A. Guerra Rosario, como justa reparación a los daños morales y materiales recibidos por éste; **CUARTO:** Se condena al nombrado Héctor Barón Lora al pago de los intereses legales de la suma más arriba indicada a partir de la fecha de la demanda; **QUINTO:** Se condena al prevenido Héctor Barón Lora al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Barón T. Sánchez, quien asegura haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se ordena la presente sentencia sea oponible a la Compañía Aseguradora Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños"; por haberlos interpuestos de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia;" **SEGUNDO:** Declara al prevenido Héctor Barón Lora, culpable de haber cometido el delito de ocasionar golpes involuntarios con el manejo de un vehículo de motor (Motocicleta), que dejaron una incapacidad para el trabajo de más de treinta días, en perjuicio de Eurípides A. Guerra Rosario, y en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Veinte Pesos (RD\$20.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes, confirmando en este aspecto la sentencia recurrida y apreciando que en el presente accidente hubo también falta de parte de la víctima; **TERCERO:** Confirma el ordinal Segundo de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Modifica el ordinal Tercero de la sentencia apelada, en el sentido de reducir la indemnización impuesta de Un Mil Pesos (RD\$1,000.00) moneda de curso legal a Seiscientos Pesos (RD\$600.00) moneda de curso legal; **QUINTO:** Revoca el ordinal Cuarto de la sentencia re-

currida, que condenó al prevenido al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria, por improcedente; **SEXTO:** Confirma los ordinales Quinto y Sexto de la sentencia apelada; **SEPTIMO:** Condena al prevenido Héctor Barón Lora y a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles, de la presentealzada y ordena su distracción a favor del Lic. Barón T. Sánchez L., abogado de la parte civil constituída, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte.”;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron administrados en la instrucción de la causa, la Corte a-qua dió por establecidos los siguientes hechos: que el día 24 de noviembre del 1967, mientras el prevenido, Héctor Barón Lora Peña transitaba, en su motocicleta, placa N° 7870, por la c’alle “30 de Marzo”, de Norte a Sur, produjo golpes con la motocicleta, a Eurípides Alcibíades Guerra Rosario en el momento en que éste trataba de cruzar esa vía de la acera Este hacia la Oeste; que los golpes recibidos por la víctima le dejaron una incapacidad para dedicarse a su trabajo por más de veinte días, y que el accidente se debió a las faltas recíprocas cometidas por el prevenido y la víctima, al resultar que el primero “vió cuando el prevenido iba a cruzar la calle, sin observar antes para ambos lados”, y el segundo al tratar de cruzar una vía de tanto tránsito como es la calle “30 de Marzo” sin cerciorarse antes si la vía se encontraba o no libre de vehículos;

Considerando, que en los hechos así establecidos se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de violación a la Ley N° 5771 del 1961, vigente cuando ocurrió el caso penal ventilado, delito previsto por el artículo

1. párrafos I y II de la indicada Ley, y sancionado por ese texto legal con la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare veinte días o más; que, en consecuencia, al condenar la Corte a-qua al inculpado, Héctor Barón Lora, después de declararlo culpable del mencionado delito, al pago de una multa de veinte pesos oro, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, en lo que respecta a las condenaciones civiles, que la precitada Corte dió por establecido que el delito en que incurrió el inculpado, Héctor Barón Lora, ha ocasionado daños morales y materiales a la persona constituida en parte civil, Eurípides A. Guerra Rosario, daños cuyo valor estimó, soberanamente, en la suma de seiscientos pesos oro; que al condenarlo al pago de esa suma a título de indemnización en provecho de la parte civil constituida tomando en cuenta la falta que atribuyó a ésta en el accidente, hizo también una adecuada aplicación de la Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en lo que concierne al interés del prevenido, vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto al recurso de la Compañía Aseguradora:

Considerando que de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los Medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que aunque el artículo 37 mencionado se

refiere únicamente a las personas señaladas, esa disposición se aplica también, por extensión, a la compañía aseguradora que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, haya sido puesta en causa, como en la especie sucede con la Seguros Pepín, S. A., la que fue puesta en causa en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de Eurípides A. Guerra Rosario dueño de la motocicleta con la que se produjo el accidente;

Considerando, que la preindicada Seguros Pepín, S. A., no invocó al declarar su recurso, ningún medio determinado de casación, ni tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración de dicho recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento, procede declarar nudo dicho recurso;

Considerando, que en el presente caso no procede estatuir acerca de las costas civiles en vista de que la parte adversa no ha hecho pedimento alguno al respecto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Barón Lora, contra la sentencia del 5 de agosto del 1968, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y se le condena al pago de las costas penales. **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia indicada.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani — Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces, que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresado sy fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 10 de septiembre de 1969.

Materia: Civil.

Recurrente: Central Río Haina y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Pedro Flores Ortiz.

Recurrido: José Espallat.

Abogados: Lic. Luis Gómez Tavárez y Dr. Ramón Octavio Portella.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvlado Rojo Carbuca, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de agosto del año 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Central Río Haina, entidad industrial, radicada en el Municipio de los Bajos de Haina, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en esta ciudad, en el edificio marcado con el número 30 de la

calle Arzobispo Meriño de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 10 de septiembre de 1969, dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de diciembre de 1969, y suscrito por el abogado de las Compañías recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de Defensa de fecha 26 de febrero de 1970, suscrito por el Dr. Ramón Octavio Portela, cédula N° 6620, serie 32, y Luis Gómez Tavárez, cédula N° 1792, serie 1ª, abogados del recurrido José Espailat, dominicano, mayor de edad, casado, cédula N° 36, serie 32, residente en la casa N° 140 de la calle "Costa Rica" del Ensanche Ozama de esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y siguientes de la Ley N° 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1 y 65, de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una demanda en reclamación de daños y perjuicios intentada por el actual recurrido contra el Central Río Haina y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, apoderado del caso, en sus atribuciones civiles, dictó en fecha 10 de septiembre de 1968, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante; b) Que sobre apelación de las compañías demandadas, la Corte de Apelación de San Cristóbal

dictó en fecha 10 de septiembre de 1969, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular en cuanto a la forma el cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Ingenio Río Haina y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 10 del mes de septiembre del año 1968, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Ratificar el defecto pronunciado en audiencia contra el Central Río Haina, por falta de comparecer y contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. por falta de concluir. **Segundo:** Declarar que no procede la acumulación del defecto, ya que se trata de una decisión contradictoria no susceptible de oposición. **Tercero:** Condenar al Central Río Haina al pago de una indemnización de Doce Mil Pesos Oro (RD\$12,000.00), por los daños y perjuicios sufridos por el señor José Espallat en el presente caso, más los intereses legales de esta suma a partir de la demanda. **Cuarto:** Condenar al Central Río Haina al pago de las costas, con distracción de éstas en favor del Lic. Luis Gómez Tavárez y el Dr. Ramón Octavio Portella, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. **Quinto:** Declarar oponible a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., estas condenaciones, hasta el monto legal, de conformidad con lo establecido en la póliza. **Sexto:** Comisionar al ministerial Luis A. Méndez, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, para la notificación de esta sentencia"; por haber sido hechos dichos recursos en cumplimiento de los plazos y requisitos legales; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto que fue pronunciado en audiencia, contra el Central Río Haina y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por falta de concluir; **TERCERO:** Confirma la sentencia en todos sus aspectos, excepto el Ordinal Tercero de dicha sentencia, en cuanto se refiere a la condenación del Central Río Haina, al pago de una indemnización de Doce Mil Pesos Oro (RD\$12,000.00),

por los daños y perjuicios sufridos por el señor José Espailat, modificándose en el sentido de que la referida empresa sea condenada al pago de una indemnización que deberá ser liquidada por estado; **CUARTO:** Condena al Central Río Haina y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas, cuya distracción se ordena en favor del Lic. Luis Gómez Tavárez y Doctor Ramón Octavio Portella, quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que las compañías recurrentes, invocan en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo Medio:** Falta de base legal. **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos;

Considerando que en el desarrollo de los tres medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, las recurrentes alegan en síntesis: a) que los hechos de la causa fueron desnaturalizados porque para acoger la demanda y atribuir al Central Río Haina la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, la Corte *a-qua* sólo tuvo en cuenta el contendio del acta policial levantada con motivo del accidente ocurrido el 15 de abril de 1966, en el cual chocaron la locomotora o Zapote N^o 10, propiedad del Central y la camioneta propiedad del hoy recurrido José Espailat; que en el expediente no hay ningún otro documento que permita colegir que la citada locomotora es propiedad del Central; que el demandante no probó dicha propiedad como era su deber, ni tampoco la condición de guardián que se atribuye al Central; que también la Corte *a-qua* dice en el fallo impugnado que el conductor de la locomotora incurrió en una falta porque no tocó bocina al cruzar la línea, información que suministró el vigía; cuando no hay constancia de que el vigía haya dado esa declaración, y cuando en la demanda introductiva se había dicho que caía en el momento del accidente un fuerte aguacero y que por eso el vigía estaba fuera de su puesto y el chófer de la camioneta estuvo

así "inducido a creer que podía cruzar", lo que significa —a juicio de las recurrentes— que esto último fue la causa del accidente; b) Que la sentencia impugnada no contiene la motivación adecuada para considerar al Central Río Haina, guardián de la locomotora que causó el daño, ni para establecer que la persona que conducía la locomotora era preposé de la compañía, y de que cuando ocurrió el hecho dicho conductor estuviera en el ejercicio de sus funciones; que esa ausencia de motivos sobre aspectos tan fundamentales impide a la Suprema Corte de Justicia apreciar si la ley fue bien aplicada; y c) que al no decir el fallo impugnado en cuales hechos se apoyó la Corte *a-qua*, incurrió en el denunciado vicio de insuficiencia de motivos; pero,

Considerando que si ciertamente el examen del fallo impugnado revela que la Corte *a-qua* se fundamentó para acoger la demanda en daños y perjuicios en el contenido del acta policial levantada en fecha 15 de abril de 1966, es preciso tener en cuenta que ese documento fue básicamente invocado por el demandante y estuvo a disposición de las compañías demandadas para su impugnación desde que se le notificó el acto de demanda; que las compañías recurrentes tuvieron oportunidad, de impugnarlo, y no lo hicieron puesto que no comparecieron a juicio ni en primera instancia ni en apelación; que, en tales condiciones, nada se oponía a que fuera ponderado como prueba por los jueces del fondo, el documento aludido en el cual se daba constancia del hecho que servía de base a la demanda; y el que, como es natural, estaba sujeto en el debate a las críticas e impugnaciones de la otra parte, las que en el caso no se produjeron ante los jueces del fondo;

Considerando que si en base a tal documento la Corte *a-qua* admitió como cierta la ocurrencia del hecho en la fecha precitada, y llegó a la convicción de que el accidente se produjo por falta imputable al conductor de la locomotora porque éste no tocó bocina, y se agrega luego que la

responsabilidad de la compañía quedó también comprometida porque el vigía abandonó su puesto, tales afirmaciones corresponden al contenido del documento indicado, según lo ha comprobado por su examen esta Suprema Corte de Justicia; por lo cual no se ha desnaturalizado el sentido y alcance de dicho documento; que además, la Corte **a-qua** agrega y es jurídicamente correcto, que hay siempre una presunción de responsabilidad a cargo del propietario de la cosa inanimada con la cual se ha producido el daño, salvo fuerza mayor o caso fortuito no establecidos en la especie por el propietario; que sobre la propiedad de la locomotora el fallo impugnado deja constancia en la página 6 del mismo, que dicha locomotora pertenece al Central Río Haina, la cual la tenía asegurada con la compañía, también hoy recurrente, bajo la póliza N^o 7353 en vigencia desde el 3 de septiembre de 1965 al 13 de marzo de 1966, cubriendo los riesgos del seguro obligatorio lo que consta en una certificación del Superintendente de Seguros de fecha 24 de septiembre de 1966, que fue sometida al debate desde primera instancia; que no habiendo sido impugnado ante los jueces del fondo esa prueba, ella era suficiente para fundamentar en ese punto el fallo que se examina, y para colegir de ella, del contenido del acta policial y de los demás hechos y circunstancias del caso, que el conductor actuaba en el momento del accidente en uso de sus funciones; que, por todo lo anteriormente expuesto, y por el examen del fallo impugnado, es obvio que éste contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una relación de los hechos que permite apreciar que la ley fue bien aplicada; que, por tanto, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Central Río Haina y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha 10 de septiembre de 1969, dictada en sus atribu-

ciones civiles por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en provecho de los abogados Dr. Ramón Octavio Portela y Lic. Luis Gómez Tavárez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 1970

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 16 de octubre de 1969.

Materia: Penal.

Recurrente: José Altagracia Mateo.

Abogado: Dr. Simón Bolívar Scheker.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuc-
cia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de agosto de 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación, interpuesto por José Altagracia Mateo, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula N° 2390, serie 11, domiciliado en la Carreras de Yegua, Sección de Las Matas de Farfán, contra sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pronunciada en sus atribuciones correccionales en fecha 16 de octubre de 1969, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación inter-

puesto por la nombrada Mamerta Ventura, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 30 del mes de Mayo de 1969, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Declara culpable al señor José Altagracia Mateo de haber violado la Ley 2402, en perjuicio de la menor Maritza Altagracia Ventura; **Segundo:** Condena a José Alt. Mateo, a pasarle la suma de RD\$9.00 a la señora Mamerta Ventura, como pensión alimenticia para la manutención de la menor Maritza Alt. Ventura, procreada por ambos y en caso de no cumplimiento se condena a dos años de prisión suspensiva y al pago de las costas, y que esta sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso. Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma. Por haber sido hecho dentro de los plazos señalados por la Ley de la Materia". **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la suma acordada y Fija en la suma de RD\$25.00 oro mensuales la pensión alimenticia que deberá pasarle el Sr. José Altagracia Mateo a la Sra. Mamerta Ventura, para la manutención de Maritza Altagracia Ventura, de 13 años de edad que ambos tienen procreados. Confirmando la sentencia recurrida en todas sus demás partes; **TERCERO:** Condena al prevenido José Altagracia Mateo, al pago de las costas del proceso";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 12 de enero del 1970, a requerimiento del recurrente;

Visto el escrito dirigido a esta Suprema Corte de Justicia por el Dr. Simón Bolívar Scheker, abogado del recurrente, en fecha 26 de Junio de 1970;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 7 y 8 de la Ley N^o 2402, de

1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: "Los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en Casación, si no estuvieren presos, o en libertad provisional bajo fianza";

Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o la suspensión de la ejecución de la pena que le fue impuesta, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley N^o 2402; que, por tanto, el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile sin necesidad de ponderar los medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Altágracia Mateo, contra la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 16 de octubre del 1969, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señorts Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 1970

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 3 de noviembre de 1969.

Materia: Penal.

Recurrente: Guarionex Núñez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de agosto del año 1970, a los 127^o años de la Independencia y 108 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guarionex Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la casa N^o 106 de la calle Juan Erazo, de esta ciudad, cédula N: 25916, serie 23, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones correccionales, en fecha 3 de noviembre de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 10 de noviembre de 1969 en la Secretaría de la Corte a-qua, a

requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 21 de agosto del corriente año 1970 por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Manuel D. Bergés Chupani y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 y 123 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 25 de marzo de 1969, en esta ciudad, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional regularmente apoderado por el Ministerio Público, dictó una sentencia en fecha 11 de julio de 1969, cuyo dispositivo se transcribe en el de la sentencia impugnada: b) que sobre el recurso de apelación del prevenido, Roque de Jesús Gómez, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Elpidio Graciano Corcino, y la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción Dra. Nerys M. Vólquez de Arnaud a nombre y representación del nombrado Roque de Jesús Gómez, contra sentencia del Juzgado de Paz de la 4ta. Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 11 del mes de julio del año 1969 que condenó al recurrente Roque de Jesús Gómez, al pago de una multa due RD\$10.00 (diez pesos M/N) así co-

mo al pago de las costas por violación al art. 65 de la Ley 241, de Tránsito de Vehículos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y descargó al co-prevenido Guarionex Núñez, por no haber violado ninguna de las disposiciones contenidas en la referida ley 241, de Tránsito de Vehículos, por haber sido interpuesto dentro de los plazos señalados por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de Apelación, Revoca la Sentencia recurrida en todas sus partes, y declara al co-prevenido Roque de Jesús Gómez, no culpable de violar la ley 241, de Tránsito de Vehículos y en consecuencia, lo Descarga por no haber cometido el hecho y declara las costas de oficio; **TERCERO::** Declara al co-prevenido Guarionex Núñez, culpable de violar los artículos 65 y 123 de la Ley 241, de Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Roque de Jesús Gómez, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$10.00 (diez pesos M/N.) así como al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes”;

Considerando que el Tribunal *a-quo*, mediante la ponderación de los elementos de prueba administrados en la instrucción de la causa, dió por establecidos para condenar al prevenido los siguientes hechos: que el día 25 de marzo de 1969, a eso de las 12 del día, mientras el camión placa N° 84863 transitaba de Oeste a Este por el puente Juan Pablo Duarte, conducido por Roque de Jesús Gómez, al llegar al centro del mismo, fue chocado por el automóvil placa pública N° 41195, que iba detrás, o sea en la misma dirección, conducido por su propietario Guarionex Núñez; que de esta colisión ambos vehículos sufrieron desperfectos; que, se expresa también en la sentencia impugnada, que la causa eficiente del accidente se debió a que el conductor del automóvil público, Guarionex Núñez, condujo su vehículo descuidadamente y no haber observado la distancia exigida por la Ley entre su automóvil y el camión, conducido por Roque de Jesús Gómez;

Considerando que el hecho así establecido por el Tribunal **a-quo** constituye los delitos de conducción temeraria o descuidada, y de violación de las reglas que deben guardarse entre los vehículos, previstos por los artículos 65 y 123, respectivamente, de la Ley N^o 241 de 1967 y sancionados por la primera disposición legal con multa no menor de 50 pesos ni mayor de tres meses o ambas penas a la vez; que, por consiguiente, al condenar a dicho prevenido, después de declararlo culpable de los referidos delitos, al pago de una multa de 10 pesos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, el Tribunal **a-quo** ha aplicado a dicho prevenido una pena ajustada a la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al recurrente, ningún vicio que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guarionex Núñez, contra la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 5 de noviembre de 1969, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama — Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojos Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de abril de 1969.

Materia: Confiscaciones.

Recurrente: Belén Amiama Blandino Vda. Durán.

Abogado: Dr. Diógenes del Orbe.

Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar.

Abogado: Dr. Bienvenido Vélez Toribio.

D'os, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de agosto del 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Belén Amiama Blandino Vda. Durán, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en la casa N° 21 de la calle Santiago, de esta ciudad, cédula N° 10689, serie 1ª, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 28 de abril del 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Diógenes del Orbe, cédula N° 24215, serie 47, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Bienvenido Vélez Toribio, cédula N° 24291, serie 31, en la lectura de sus conclusiones, como abogado del recurrido, el Consejo Estatal del Azúcar, organismo estatal autónomo, creado en virtud de la Ley N° 7 del 1966, domiciliado en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 8 de julio del 1969;

Visto el memorial de defensa del recurrido, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 21 de agosto del corriente año 1970, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934 y 926, de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de Ley N° 5924 de 1962 sobre Confiscación General de Bienes, 1 y 2 de la Ley 285 del 1964, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda intentada ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscacio-

nes, el abogado de la hoy recurrente concluyó de la siguiente manera: "que declaréis renovada la instancia relativa a la demanda interpuesta por los Sucesores de Francisco Xavier Amiama, en fecha 23 de octubre de 1962; contra la Corporación Azucarera de la República Dominicana; que, con base a los documentos depositados en la Secretaría, declaréis por sentencia que los sucesores de Francisco Xavier Amiama, tienen derecho a una compensación por el despojo sufrido de sus 6,133.06 tareas dentro de la Parcela N^o 10 del Distrito Catastral N^o 31 del Distrito Nacional; Que envíeis por la misma sentencia, ante un Juez de esta Corte, comisionado al efecto, a las partes en causa, para que se pongan de acuerdo respecto al monto y las modalidades de la compensación; Que nos concedáis un plazo de 10 días para reclamar y someter el documento básico de esta reclamación, en poder del Consejo Estatal del Azúcar, o a su defecto se supla con el Doc. 11 de las piezas inventariadas; Que se condene a las costas a la parte contraria respecto de este incidente y al fondo con su distracción en favor del abogado concuyente"; b) que la referida Corte resolvió el asunto mediante la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra el Consejo Estatal del Azúcar por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara renovada la instancia, que fue suspendida en la presente demanda, según se ha expuesto en los motivos de la presente decisión; **TERCERO:** Rechaza la demanda en reivindicación intentada por las señoras Genoveva Amiama Vda. Alardo, Belén Amiama Vda. Durán, y señorita Mercedes M. Amiama, por no haber aportado pruebas para apoyar sus pretensiones; y **CUARTO:** Compensa las costas entre las partes en causa."; c) que esa sentencia le fue notificada al Consejo Estatal del Azúcar, por acto de Alguacil de fecha 6 de junio de 1969;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. **Segundo Medio:** Violación del art. 33 de la

Ley sobre Confiscación General de Bienes. Tercer Medio:
Desnaturalización de los hechos de la causa y violación del artículo 40 de la ley sobre Confiscación General de Bienes;

Considerando que en los medios primero y segundo, de casación, reunidos, la recurrente alega en síntesis; que ella depositó ante la Corte **a-qua** varios documentos básicos, para probar no solamente su derecho de propiedad sobre esos terrenos de la Sucesión de Francisco Xavier Amiama, sino también para establecer conocimiento que de esos derechos tenía Aníbal Trujillo, cuando cometió el despojo, ocupando ilegalmente esas tierras; que la Corte **a-qua** se refirió en la motivación del fallo impugnado, al documento de 1882 en que consta que Francisco Xavier Amiama compró esos terrenos; pero hizo en relación con ese documento, una incorrecta apreciación de los hechos y del sistema de las pruebas, pues no le dió crédito a pesar de que "no fue impugnado por la contra parte"; que los documentos esenciales ignorados por la Corte son, dos cartas del Agrimensor Florencio (quien mensuró esos terrenos), en que consta que "los Amiama" tenían una porción de terreno en el sitio de Santa Rosa y que Aníbal Trujillo lo sabía, y un croquis de esos terrenos confeccionado por dicho Agrimensor para ilustrar a Aníbal Trujillo; que si esos documentos hubiesen sido ponderados o no ignorados, la Corte **a-qua** hubiera podido fallar el asunto en una forma distinta;

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que la Corte **a-qua** para rechazar la demanda de que se trata, expuso, en esencia, lo siguiente: "que las partes demandantes han sometido altribunal como elemento de prueba a fin de establecer el derecho de propiedad que les amparaba, antes de que los terrenos en referencia fueran objeto del saneamiento y el registro correspondiente, es le hecho de que en fecha 12 de marzo de 1882, el señor Francisco Xavier Amiama adquirió de los señores Je-

sús Montás, Pedro Ulloa, Pedro Urbano, Luisa y Benito Ulloa "un área de terreno que radica en esta común en el lugar denominado Santa Rosa" e indican las colindancias de los terrenos adquiridos mediante dicha venta; que la prueba sometida por las partes demandantes no es suficiente, para que pudieran justificar su derecho de propiedad ya que una posesión teórica como ocurre en la especie no es suficiente para garantizar ese derecho, pues en casos como el presente lo más corriente es, que en un tiempo tan prolongado tomen posesión de los terrenos otras personas por medio de una posesión material; cultivo, cosechas, cercas, etc., y que los adquieran de este modo mediante la permanencia de ellos por el tiempo indicado por la ley para prescribir, aprovechándose de la negligencia o indiferencia de los que tienen posesión teórica al no efectuar ningún acto o acción a fin de interrumpir la prescripción de los intrusos;"

Considerando que de lo anteriormente expuesto resulta que los jueces del fondo no ponderaron como era su deber, los documentos a que se refiere la recurrente, documentos esenciales para la solución de la litis tanto en lo relativo al derecho de propiedad, como al despojo invocado; que, por consiguiente la referida sentencia debe ser casada por falta de base legal;

Considerando que al tenor de la última parte del artículo 23 de la Ley 5924 de 1962, las costas se podrán compensar en todos los casos;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, el día 28 de abril de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santiago en las mismas funciones; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de Noviembre de 1969.

Materia: Comercial.

Recurrente: Banco Popular Dominicano, C. por A.

Abogados: Dres. F. Efraín Reyes Duluc y Aída Gómez de Ripley.

Recurrido: Dr. Miguel Tomás García.

Abogado: Dr. Miguel Tomás García.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Eipidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 del mes de Agosto del año 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casacion, la siguiente sentencia.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., domiciliado en la casa N° 70 de la calle Isabel la Católica, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 28 de Noviembre de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Doctores F. E. Reyes Duluc, cédula N° 22863, serie 23 y Aída Gómez de Ripley, cédula N° 41307, serie 1ª,

abogados del Banco recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al recurrido Miguel Tomás García, cédula 52947, serie 1ª, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de sí mismo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 17 de diciembre de 1969;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sí mismo, como abogado;

Vistos los escritos de ampliación de ambas partes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley de Cheques N° 2859 de 1951, 1382 y 2384 del Cóligo Civil; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños, intentada por el Dr. Miguel Tomás García contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de abril de 1969, y en sus atribuciones comerciales, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero.** Admite por ser regulares y válidos en la forma, el recurso de apelación principal interpuesto en fecha 6 del mes de mayo de 1969, por el Banco Popular Dominicano, C. por A., y el recurso de apelación incidental interpuesto por el Dr. Miguel Tomás García, contra sentencia dictada, en sus atribuciones comerciales en fecha 22 del mes de abril de 1969, por

la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, cuyo dispositivo dice: **Falla: Primero:** Acoge, en su mayor parte, las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandante, Doctor Miguel Tomás García, y, en consecuencia, Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., parte demandada a pagarle al referido demandante, la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), moneda de curso legal, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales por él sufridos con los hechos precedentemente examinados; **Segundo:** Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., parte demandada que sucumbe, al pago de las costas de la presente instancia"; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundadas las conclusiones del apelante principal, el Banco Popular Dominicano, C. por A.; **Tercero:** Rechaza, por improcedentes, las conclusiones presentadas por el apelado y apelante incidental, en cuanto tienden a que la sentencia apelada sea modificada para que la indemnización sea fijada en Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$25,000.00); **Cuarto:** Modifica la sentencia apelada en el sentido de fijar en la suma de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00) como justa y equitativa reparación de los daños morales y materiales sufridos por el Dr. Miguel Tomás García, como consecuencia de la falta cometida por el Banco Popular Dominicano, C. por A.; **Quinto:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones presentadas por el Dr. Miguel Tomás García, en cuanto tienden a que el Banco Popular Dominicano, C. por A., sea condenado al pago de los intereses legales sobre el monto de la indemnización acordada por esta Corte de Apelación; **Sexto:** Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas causadas por ante esta jurisdicción, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Miguel Tomás García, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en su memorial el Banco recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos. Violación de los artículos 39, 40 y 41 de la Ley General de Bancos N° 708 del 14 de abril de 1965, G. O. N° 8940 (bis). Falta de base legal. Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Desnaturalización del convenio de depositante en cuenta corriente suscrito por el Dr. Miguel Tomás García con el Banco en fecha 14 de enero de 1966 y especialmente a la cláusula de no responsabilidad y de limitación de la responsabilidad contenida en dicho convenio. Violación del artículo 1134 del Código Civil. **Tercer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 1, 3, 32, 40, 54, 55, 56 y 68 de la Ley de Cheques N° 2859 del 30 de abril de 1951 y, en consecuencia, violación a esas disposiciones. Falta de base legal (otro aspecto);

Considerando que el Banco recurrente en sus tres medios de casación, reunidos, alega, en síntesis, lo siguiente: a) que el cheque de 50 pesos expedido por García, a cargo del Banco, nunca fue presentado al cobro; b) que dicho cheque fue alterado, pues no tenía número, ni el sello gomígrafo de Rehusado el pago, según se comprueba en la copia fotostática expedida por el Superintendente de Bancos; c) que el sello gomígrafo que usa el Banco para el "Rehusado el Pago", es circular y no lineal como el que se le puso al cheque; d) que el beneficiario del cheque le hizo un protesto al librador el día 24 de febrero de 1968, cuando debió hacerlo al Banco librado; que si lo hace al Banco se le hubiera pagado dicho cheque, pues para esa fecha ya hacía 15 días que el Banco había acreditado al librador Dr. García, los fondos suficientes; e) que García, no obstante saber que tenía fondos suficientes, nunca avisó al Banco que el pago del cheque le había sido Rehusado; f) que si el cheque se hubiera presentado al cobro antes del 9 de febrero de 1968, (fecha en que se aplicó a la cuenta de García,

el depósito de RD\$40.00 hecho el 22 de enero de ese mismo año) se le habría pagado, pues el Banco tiene por normas entre personas conocidas, pagar cheques sobregirados cuando(como en la especie, no son muy elevados; g) que desde el primer grado de jurisdicción el Banco viene sosteniendo que las frases "Rehusado el Pago — 2 Febrero 1968" fueron añadidas después de cobrado el cheque; que la Corte *a-qua* dedujo que el pago no se efectuó del hecho de que el cheque tiene tres sellos de "Firma Verificada", pero esa deducción es falsa, pues con frecuencia las personas verifican las firmas y no cobran los cheques; i) que aun cuando en la especie, el Dr. García haya sufrido algún perjuicio, éste "no podía ascender a los RD\$2,500" fijado por la Corte *a-qua*, pues, de conformidad con el artículo 12 del Convenio de Cuenta Corriente que ligaba a las partes, el Banco sólo responderá al depositante de los "daños reales y efectivos que el depositante sufra", y de los cuales presente prueba clara y concluyente, y los establezca en una medida cierta en dinero; que los hechos que se invocan como justificativos del perjuicio sufrido son "hechos amañados", creados para obtener una indemnización improcedente; que si bien el artículo 32 de la Ley de Cheques dispone que si el Banco deja de pagar un cheque regularmente emitido, será responsable del perjuicio que resultare al librador y del daño que sufriera dicho librador, en ninguna parte de dicha ley se indica que haya una falta generadora de daños y perjuicios, en el hecho de que el Banco no acreditara un depósito un día determinado, sino que lo hiciera por error, unos días más tarde; que esa omisión no está sancionada; pero,

Considerando que en la especie son hechos no controvertidos los siguientes: a) que desde el 14 de enero de 1966, el Dr. Miguel Tomás García, mantiene una Cuenta Corriente con el Banco Popular Dominicano; b) que en fecha 22 de enero de 1968, el balance de esa cuenta a favor de Gar-

cía, era de RD\$31.19; c) que en esa misma fecha, 22 de enero de 1968, García depositó en el Banco la suma de RD\$40.00 para que fuese aplicada a su Cuenta; d) que el 9 de febrero de 1968, el Banco avisó a García que en esa fecha había acreditado a su cuenta, los referidos RD\$40.00; e) que el Banco admite que por un error, ese depósito se acreditó, a la cuenta de García el día 9 de febrero de 1968; f) que el 23 de enero de 1968, García expidió un cheque al portador por la suma de RD\$50.00, cheque que vino a ser pagado por el Banco el día 6 de marzo de ese mismo año;

Considerando que la presente litis se originó en el hecho de que el 23 de enero de 1968, García expidió el cheque N° 367 al portador, por la suma de RD\$50.00 para pagar una deuda en la papelería de Rafael A. Pérez de esta ciudad; que el pago de ese cheque fue Rehusado, no obstante tener García fondos suficientes;

Considerando que el artículo 32 de la Ley 2859 de 1951, "Todo banco que, teniendo provisión de fondos, y cuando no haya ninguna oposición, rehusa pagar un cheque regularmente emitido a su cargo, será responsable del perjuicio que resultare al librador por la falta de pago del título y por el daño que sufriera el crédito de dicho brador";

Considerando en cuanto a los alegatos a, b, c, d, e, f y g) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua después de hacer una descripción detallada del cheque en referencia, y comprobar, como cuestión de hecho, que dicho cheque contiene las indicaciones negadas por el Banco, expuso en el referido fallo, como fundamento de las condenaciones pronunciadas, lo siguiente: "a) Que el Banco o su empleado correspondiente cometió un error al no acreditarle en fecha 22 de enero de 1968, al Dr. Miguel Tomás García, el depósito de RD\$40.00

por él hecho en la fecha indicada; b) que este error indujo al Banco o sus empleados al error de considerar que el Dr. Miguel Tomás García, no poseía en dicho Banco, la provisión suficiente de fondos para hacer el pago del cheque N° 367 del 23 de enero de 1968, por valor de RD\$50.00 emitido por el Dr. García, cheque que no fue pagado sino el 6 de marzo de 1968, por tercera vez presentado al Banco para su pago, lo que se induce de los tres sellos gomígrafos estampados por el Banco en el cheque en cuestión y en los que constan la expresión: "Firma verificada"; que el hecho de no haber sido pagado el cheque de referencia sino el 6 de marzo de 1968, a la tercera vez de presentado al Banco constituye el rehusamiento de pago del mencionado cheque, todo lo cual a juicio de la Corte, constituye "Faltas" que perjudicaron el crédito y moralidad del Dr. Miguel Tomás García";

Considerando que como se advierte la Corte **a-qua** pudo, como lo hizo, deducir de las menciones e indicaciones materiales contenidas en el referido cheque, el hecho de que dicho documento fue presentado al cobro y Rehusado el Pago, convicción a que llegó dicha Corte sin incurrir en desnaturalización alguna, máxime cuando el Banco se ha limitado a hacer simples afirmaciones; que, además, el hecho de que el beneficiario del cheque haya intimado al librador a hacer la correspondiente provisión y la circunstancia de que el librador no avisara al Banco el rehusamiento de Pago de que había sido objeto el cheque, no liberan de responsabilidad al referido Banco; que, por consiguiente los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando en cuanto al alegato señalado con la letra i) que la Corte **a-qua** para condenar al Banco a pagar RD\$2,500.00 en provecho del Dr. García, expuso en definitiva, en la sentencia impugnada, que los daños morales y materiales sufridos por García, fueron, en resumen, los siguientes: "a) la cancelación de su crédito por parte de la

empresa "Lito Lux Offset" según se desprende de la carta fecha 25 de febrero de 1968, dirigida por dicha empresa al Dr. Miguel Tomás García; b) el haber sido objeto de persecución penal, según se establece por la copia certificada del acta de la audiencia celebrada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, de fecha 14 de marzo de 1968; c) que es presumible que el Dr. Miguel Tomás García, por la falta del Banco haya sido objeto de censuras desfavorables injustas, según alega; d) que es también presumible, que al ocupar el Dr. Miguel Tomás García, el "Banquillo de los acusados" en ocasión en que fue juzgado por violación a la ley de cheques su "prestigio" de abogado serio y honesto se puso en duda por todos los que nos vieron en tal situación"; que, además se incluyen los gastos pecuniarios en que incurrió García para hacer frente al problema ocasionado por el Banco;

Considerando que si bien la cláusula 12 del Convenio de Cuenta Corriente que ligaba a las partes, estipula que los daños reales y efectivos que compensará el Banco serán aquellos sobre los que el depositante presente prueba clara y concluyente y sobre los cuales establezca una medida cierta en dinero, tal cláusula no impide que los jueces del fondo haciendo uso de las facultades que le acuerda el artículo 32 de la ley de cheques, estimen como ha ocurrido en la especie, como daños "reales y efectivos" los antes señalados; que al apreciar ese perjuicio en la suma de RD \$2,500.00, que esta Corte no estima irrazonable, dichos jueces no han incurrido en ninguno de los vicios y violaciones denunciados, por lo cual el alegato que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando finalmente, que la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho que justifican su dispositivo y han permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley, a los hechos comprobados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 28 de Noviembre de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al Banco recurrente que sucumbe al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. Miguel Tomás García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante
el mes de Agosto de 1970**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	11
Recursos de casacion civiles fallados	12
Recursos de casación penales conocidos	20
Recursos de casación penales fallados	13
Recursos de revisión penal conocidos	1
Recursos de revisión penal fallados	1
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos	7
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados	7
Autos sobre libertad provisional bajo fianza dic- tados	1
Suspensiones de ejecución de sentencias	3
Defectos	5
Declinatorias	3
Juramentación de Abogados	2
Nombramientos de Notarios	2
Impugnación de Estados de Costas	1
Resoluciones Administrativas	19
Autos autorizando emplazamientos	31
Autos pasando expedientes para dictamen	61
Autos fijando causas	46

246

Ernesto Curiel hijo
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

SANTO DOMINGO, D. N.,
31 de Agosto de 1970.